



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

**“Análisis de la fundamentación jurídica del Principio de No intervención a
terceros Estados”**

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciada en Derecho

Autores:

Yara María Reynoza Pastora

Gabriela Alejandra Rodríguez López

Tutor: Jacqueline Gómez

Managua, Nicaragua

Junio, 2012

ÍNDICE

CAPITULO I.....	4
EL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS FUENTES.....	4
1. DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	4
2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	5
2.1. Conceptos.....	6
2.2. Clasificación de las fuentes del Derecho Internacional.....	6
2.2.1. Fuentes formales.....	7
2.2.1.1. Convenciones Internacionales.....	8
2.2.1.2. Costumbre internacional.....	12
2.2.1.3. Principios generales del derecho.....	18
2.2.1.4. Decisiones judiciales.....	20
2.2.1.5. Doctrina.....	21
2.2.1.6. Equidad.....	22
2.2.2. Otras fuentes.....	23
2.2.2.1. Resoluciones de los organismos internacionales.....	24
2.2.2.2. Actos unilaterales de los Estados.....	27
2.2.2.3. Normas Ius Cogens.....	30
2.2.3. Fuentes materiales.....	31
CAPITULO II.....	32
PRINCIPIOS EMANADOS DE LOS INSTRUMENTOS CREADORES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	32
1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).....	33
1.1. Principios en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).....	34
2. SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA).....	38
2.1 Principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa.....	39
3. UNIÓN EUROPEA (UE).....	42
3.1 Principios de la Unión Europea (UE).....	45
4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).....	46
4.1 Principios de la Organización de Naciones Unidas (ONU).....	49
4.1.1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.....	50
4.1.2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.....	51

4.1.3 Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.....	51
4.1.4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, de abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas	52
4.1.5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva	54
4.1.6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales	55
4.1.7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII	55
4.2. Principio de Libre determinación de los pueblos	57
CAPITULO III.....	61
PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN A TERCEROS ESTADOS.....	61
1. SOBERANÍA.....	61
2. PRINCIPIO DE NO INTERVENCION DE LOS ESTADOS.....	67
2.1. Motivaciones alegadas por el Estado intervencionista	79
3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	83
CAPITULO IV	89
ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN	89
1. EL ESTADO DE NICARAGUA CONTRA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	89
1.1 Antecedentes.....	89
1.2 Presentación de la demanda	91
1.3. Posición de Estados Unidos de América frente a la demanda del Estado de Nicaragua	95
1.4 Providencia de la Corte sobre las medidas provisionales.....	96
1.4.1 Parte declarativa de la providencia del 10 de mayo de 1984.....	98
1.5 De la intervención de El Salvador	99
1.6 Alegatos ante la Corte sobre el fondo del asunto.....	100

1.7 Decisión del Tribunal en este caso	105
1.8 Ejecución de la Sentencia de fondo	106
1.9. Memoria de la indemnización.....	107
1.10. Posición de Nicaragua sobre la Indemnización	109
1.11. Importancia de la Sentencia.....	110
2. ESTADOS INTERVENTORES CONTRA EL ESTADO DE LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA.....	111
2.1. Antecedentes.....	111
2.2. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU en el caso Libia.....	113
2.3 Violación al principio de no intervención	116
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	127

DEDICATORIA:

A Dios, quién siempre me dice esfuézzate y se valiente. A mis padres, que siempre han estado para mí.

AGRADECIMIENTO:

El haber llegado hasta este momento de mi vida se lo agradezco a Dios, el que me ha dado las fuerzas para sobrellevar cada prueba, a levantarme en cada caída y disfrutar junto a él cada triunfo. Gracias a aquellas personas que me acompañaron en este recorrido que tan solo empieza, a mis padres, familiares y amigos.

Gracias a mi compañera de tesis, por su competencia y esfuerzo; a nuestra tutora, por su tiempo.

Esta obra, que representa el final de mi carrera, estoy segura que es el inicio de otra; de la aventura de la vida. Gracias a todos.

Yara Reynoza Pastora

DEDICATORIA

Quisiera dedicarle este trabajo monográfico a muchas personas, que a lo largo de mi vida conocí a tantas que estoy segura de su merecimiento de esta dedicatoria por el apoyo que en determinado momento me han brindado. De igual forma, se la merecen de manera indiscutible, mi amada familia, las personas que siempre han estado para mí apoyándome en cada paso y han estado a mi lado cuando más los he necesitado.

Pero, de manera muy particular quisiera dedicarla a la persona que desde muy niña, plantó en mí la semilla del estudiar Derecho, y que entre sueños y realidades he logrado culminar, esa persona a quién con mucho amor recuerdo, mi tío Modesto Salvador López Silva (QEPD) quién amé como padre y quién en algún momento soñó ver a su sobrinita de aquel entonces, ser la abogada en la que hoy me convierto.

Y por último, pero no menos importante dedicarla a ese Ser superior, a Dios, quién siempre me brindó la sabiduría y entendimiento en mis momentos difíciles, y quién ha hecho de mí la mujer que soy y la futura profesional que seré.

AGRADECIMIENTO

Tengo muchas personas a quién agradecer la culminación de este trabajo, primeramente a Dios, por haberme permitido llegar hasta donde estoy, luego a mi mamá, Aleida López Silva, mujer luchadora y madre única, quién siempre me ha apoyado en todas mis decisiones; al Lic. Agustín López Silva, maestro, tío y símbolo de padre ejemplar, quién me escucha en mis momentos difíciles, a quién puedo acudir para la solicitud de cualquier consejo.

A los demás miembros de mi familia, mi abuelita, mis tías, tíos y primos quienes de una u otra manera me han apoyado para lograr culminar este trabajo.

A mi padre, José Javier Rodríguez, quién de algún modo u otro ha estado presente.

A mis amigas y amigos, que han sido como hermanas y hermanos en mi vida y que me tome la dicha de escoger y de ser escogida.

A mis profesores de Derecho de la Universidad Centroamericana, que han forjado en mí ese espíritu de responsabilidad, ética e investigación. Y de manera muy especial a la Dra. Jacqueline Gómez, tutora de la presente monografía, quién estuvo constante a lo largo de la realización de ésta.

Y por último, pero no menos importante a mi compañera de trabajo, amiga y colega, Yara María Reynoza Pastora, quién con todo el aprecio que estoy segura me tiene, logró tolerar y apaciguar mis momentos de estrés y desesperación, y con quién el día de hoy puedo compartir este grandioso logro.

Gabriela Rodríguez López

Índice de abreviaturas:

AUE	Acta Única Europea
CE	Comunidad Europea
CECA	Comunidad Europea del Carbón y el Acero
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA o EuroATOM	Comunidad Europea de Energía Atómica
CIJ	Corte Internacional de Justicia
D. I.	Derecho Internacional
DIP	Derecho Internacional Público
FUSADES	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social
ODECA	Organización de Estados Centroamericanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común
S de N	Sociedad de Naciones
SICA	Sistema de Integración Centroamericana
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer los antecedentes histórico-políticos del Derecho Internacional, así como los principios regidores del mismo, para poder comprender la trascendencia del tema de intervención a terceros Estados en razón de las generalidades que el Derecho Internacional plantea.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

*Enunciar las distintas fuentes del Derecho Internacional y su clasificación de acuerdo a lo expuesto por algunos estudiosos del Derecho Internacional.

*Identificar los principios generales del Derecho establecidos por determinadas Organizaciones Internacionales y de la Resolución 2625 (XXV).

*Determinar en qué consiste el principio de no intervención a terceros Estados y la responsabilidad que conlleva el incumplimiento de éste, de conformidad con lo expuesto por los distintos autores del Derecho Internacional y lo señalado en las diversas Resoluciones emitidas por la Organización de Naciones Unidas.

*Valorar el análisis de dos casos en donde se violentó el principio a la no intervención, y su tratamiento en el Derecho Internacional.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional es el regulador de las relaciones entre los Estados. Se manifiesta dentro de la esfera de la cooperación, de las negociaciones, de los tratados y muchas otras actividades en las que participan los Estados, organismos internacionales y otros sujetos con personalidad jurídica internacional.

A lo largo del tiempo, las relaciones internacionales se han visto reguladas, cada vez más por el Derecho Internacional, formando parte del día a día de las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de los Estados. No cabe duda que se han venido desarrollando y codificando las normas que regulan esas relaciones.

El presente trabajo de investigación doctrinal y jurisprudencial se divide específicamente en cuatro capítulos los cuales se encuentran íntimamente relacionados en cuanto a la temática del principio de no intervención a terceros Estados.

En el primer capítulo hacemos referencia a las definiciones del Derecho Internacional, emitidas por distintos autores expertos en la materia, de igual manera, expondremos sus fuentes respecto a lo establecido en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como también sus clasificaciones.

En el segundo capítulo realizamos un análisis de los principios recogidos por los distintos instrumentos de algunos organismos internacionales, principalmente los mencionados en la Carta de la ONU en comparación con la Resolución 2625 (XXV).

En el tercer capítulo desarrollamos lo establecido en diversas Resoluciones emitidas por la ONU, específicamente la Resolución 2625 respecto al principio de no intervención a terceros Estados, tomando en cuenta los conceptos de soberanía e igualdad soberana de los Estados y analizaremos las posibles motivaciones de los Estados Interventores.

En el cuarto capítulo analizamos situaciones casuísticas en las que se ha presentado la violación del principio de no intervención a terceros Estados, desde el punto de vista del Derecho Internacional y la responsabilidad de los Estados que violan estos principios.

Bien pues, les presentamos esta obra, que si bien es cierto es un tanto escueta en cuanto a contenido, deja plasmado un debate interesante para las nuevas generaciones.

CAPITULO I

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS FUENTES

En este capítulo abordaremos las distintas fuentes del Derecho Internacional y su clasificación, tomando como referencia el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el cual establece las fuentes y su jerarquía; de igual manera, analizaremos la opinión de otros autores estudiosos del Derecho Internacional referente al tema de las fuentes.

La comunidad internacional no posee un órgano para creación de leyes como en el Derecho Interno, ésta se basa únicamente en el consentimiento de los Estados para crear normas que obliguen a éstos y así establecer las fuentes del Derecho Internacional.

1. DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL

Podemos decir que el Derecho Internacional surge de la necesidad de regular las relaciones entre los Estados, después de un pasado plagado de dos guerras mundiales y de diferentes actuaciones relevantes de los Estados para la creación de este Derecho de Gentes. Consideramos que el Derecho Internacional es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados, y los otros sujetos del Derecho Internacional.

Hay quienes sostienen que el Derecho Internacional no es Derecho, ya que depende únicamente del consentimiento de los Estados para obligarse, y en este sentido también se discute la falta de un órgano coercitivo que haga cumplir fielmente las obligaciones que los Estados contraen ante la Comunidad Internacional.

Pues bien, podemos mencionar algunos conceptos sobre el Derecho Internacional de diversos autores:

Toro Jiménez (1982), afirma que el Derecho Internacional “constituye un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre sujetos del Derecho Internacional Público”. (p. 30)

Por su parte, Seara (1994) expresa que “el Derecho Internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales”, de igual manera manifiesta que “el Derecho internacional es una ciencia eminentemente jurídica, y debe ser diferenciada de otras que tienen como objeto también el estudio de las relaciones internacionales, pero desde ángulos diferentes” (pp. 26, 27)

Igualmente Cabanellas (1994), expresa que:

Derecho Internacional es el que regula las relaciones de unos Estados con otros, considerados como personalidades independientes. Y define al Derecho Internacional Público como el que se refiere a colectividades nacionales como sujetos de relaciones jurídicas; a los derechos y deberes de los Estados como un orden general de naciones, y dentro de una situación de paz. (p. 122)

De esta manera podemos concluir claramente que el Derecho Internacional es una ciencia que reúne un conjunto de normas jurídicas que regula a los Estados y demás sujetos del Derecho Internacional, el cual consta de distintas fuentes, que dieron origen a esta importante rama del Derecho.

2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional no posee un órgano creador de normas jurídicas internacionales tal como lo observamos en el Derecho Interno, es por ello que por medio de la expresión de voluntad de los Estados se ha tratado de establecer ciertos criterios de donde emanan las normas jurídicas internacionales, que básicamente regulará a los mismos.

Estos criterios que dan origen a las normas jurídicas son propiamente las fuentes del Derecho Internacional, las cuales analizaremos en este capítulo, abarcando desde su concepto hasta las diferentes clasificaciones de éstas.

2.1. Conceptos

En principio, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua (s.f.), en su acepción número 8. Dice: “Principio, fundamento u origen de algo”.

Las fuentes del Derecho Internacional son aquellos hechos o actos a los cuales el ordenamiento jurídico les atribuye la facultad de crear reglas que adquieren la condición de jurídicas. En consecuencia, consideramos que las fuentes del Derecho Internacional son aquellas que dan origen al Derecho Internacional, es decir, de donde éste emana y que de igual manera lo sustenta.

Es por ello que D’Estefano (1985) considera que: “las normas del DIP nacen, se modifican y se extinguen a través de las fuentes, que son múltiples y que son, tanto una fuerza creadora, como un método o forma de manifestación de una regla de DIP”. (p. 3)

Complementando lo expresado por el autor antes mencionado Tunkin, Brobov et al. (1979) manifiestan que: ‘Al emplear el término “fuentes del Derecho Internacional” debe tenerse en cuenta que se trata, en realidad, del proceso de formación de las normas internacionales, que culmina con el tratado internacional o en la norma consuetudinaria de Derecho Internacional’. (p. 75)

De igual manera, Toro Jiménez (1982) expresa:

Se entiende por fuentes del Derecho Internacional Público, los medios admitidos por el Derecho Internacional Público, como ordenamiento jurídico positivo, para crear válidamente normas jurídicas de Derecho Internacional Público que rijan conductas, sea por vía general y abstracta o por vía particular y concreta. (p. 134)

2.2. Clasificación de las fuentes del Derecho Internacional

Consideramos conveniente antes de adentrarnos al tema que nos atañe, mencionar algunas consideraciones en cuanto a las fuentes del Derecho Internacional, la doctrina abarca las que a continuación se desarrollan:

Según Herdegen (2005) existen dos doctrinas:

Doctrina positivista: Según esta doctrina, sustentada por Anziolotti la única fuente del Derecho Internacional es el acuerdo de voluntades, ya sea bajo la forma expresa, como es el caso de tratados internacionales y en forma tácita, en cuyo caso nos encontramos en presencia de la costumbre.

Doctrina Objetivista: En lo referente a las fuentes del derecho de gente la concepción objetivista, se apoya esencialmente sobre la distinción entre las fuentes creadoras y fuentes formales. Las primeras son verdaderas fuentes de derecho; las segundas son los tratados y las costumbres que no crean derecho si no que son modos de constatación.

Existen varias clasificaciones de las fuentes del Derecho Internacional, pero consideramos que la más acertada es la expuesta por Gómez (2009), donde las clasifica en fuentes formales y fuentes materiales.

2.2.1. Fuentes formales

Gómez (2009) considera que son: “aquellas que tienen un contenido obligatorio *per se* y una naturaleza jurídica.” (p.45)

Ahora bien, consideramos que en el ordenamiento jurídico internacional no existe un cuerpo normativo específico que establezca las fuentes de donde puedan originarse normas del Sistema Internacional; sin embargo existe un tratado Internacional que establece algunas de ellas, y que se consideran fuentes formales del Derecho Internacional, tal como es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38, el cual menciona la función de la Corte en cuanto a decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas y deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Luego de todo lo antes mencionado en el desarrollo de las fuentes formales, Carrillo (1992) considera que:

La finalidad del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estriba, ante todo, en regular cómo debe proceder la Corte en orden a *determinar el Derecho aplicable a una determinada controversia que voluntariamente le hubiera sido sometida*, y de ahí que contraponga dos procedimientos de arreglo judicial: uno, normal en un órgano judicial, decidir el litigio mediante la aplicación del Derecho, y otro, de carácter excepcional, decidir la controversia conforme a la equidad si las partes en litigio así lo convinieren. (p. 86)

Una vez mencionado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, analizaremos con detalle cada una de las fuentes formales establecidos en el referido artículo.

2.2.1.1. Convenciones Internacionales

También conocidas como tratados internacionales los cuales son el acuerdo expreso entre sujetos del Derecho Internacional, que recoge la expresión de sus voluntades sobre la creación de reglas jurídicas obligatorias para ellos: las normas de Derecho Internacional, pudiendo constar en un documento único o en dos o más instrumentos conexos. En estos mismos términos se regula en el art. 2, inciso a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita en 1969.

De esta manera D'Estefano (1985) expresa que “los tratados constituyen la primera y más importante fuente directa del DIP; los Estados regulan jurídicamente sus relaciones mutuas con los mismos” (p. 3).

De igual forma Carrillo (1992) considera que: “Tratado es todo acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos regulados por el Derecho Internacional.” (p. 103)

Por su parte Gómez (2009) considera que: “son acuerdos entre sujetos del Derecho Internacional, regidos por normas de derecho internacional, es una de las fuentes principales por el cual los Estados regulan jurídicamente sus relaciones recíprocas”. (p. 45)

Por otro lado, Seara (1994) manifiesta que:

Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales. (p. 59)

Además, hace referencia a que la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir con tratados y están contenido en un instrumento formal único. (Seara, 1994)

Por su lado Tunkin, Brobov et al. (1979) expresan que:

Hay tratados de los que son signatarios todos o casi todos los Estados; otros, en los que es restringido el número de sus partes contratantes, y finalmente, hay tratados bilaterales. El campo de acción de cada categoría de estos tratados varía, ya que lo delimita el número de participantes de ellos. Sin embargo, dado que los tratados crean normas internacionales obligatorias para quienes los concluyen, todos ellos constituyen fuentes del Derecho Internacional. (p. 76)

Verdross (1980) por su parte manifiesta que:

Los tratados, convenios o convenciones se distinguen de los negocios jurídicos por el hecho de que establecen normas de conducta generales y abstractas, mientras que estos regulan asuntos concretos (p. ej. la delimitación de una frontera, la cesión de un territorio, la fijación de la

cuantía de una indemnización). Como en uno y otro caso el acuerdo se realiza bajo la forma de un tratado, los convenios se llaman también tratados-leyes (*traités-lois, law making treaties*) por oposición a los tratados-contratos (tratados internacionales en sentido estricto, *traités-contrats*). Ahora bien: puesto que los convenios y negocios jurídicos adoptan la misma forma contractual, un mismo tratado podrá contener simultáneamente disposiciones de una y otra índole. (p. 129)

Puede ocurrir también que los convenios internacionales o tratados-leyes contengan simplemente normas relativas al comportamiento de dos o más Estados entre sí, por lo que una norma general y abstracta no es necesariamente obligatoria para todos, pero existen algunos convenios que establecen normas jurídico-internacionales de validez general solo obligan en principio a los Estados que las suscribieron o que más tarde se hubieren adherido a ellas. Pero si tales convenios contienen reglas razonables y adecuadas, pueden convertirse para terceros Estados, aun sin su adhesión a los mismos, en pauta de su comportamiento. Estos convenios, llamados también tratados colectivos, rebasando finalmente el círculo de los Estados firmantes, pueden de esta suerte ser objeto de un reconocimiento consuetudinario. (Verdross, 1980)

De esta manera podemos clasificar los tratados en atención a dos factores, en relación al fondo y al número de participantes como lo mencionamos en los párrafos anteriores. Se considera que el factor más importante es en relación al fondo, puesto que del cual se pueden distinguir dos clases de tratados: a) Los tratados-contratos, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado (...) b) Tratados-leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria (...). Y en cuanto al número de participantes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participan más de dos Estados. (Seara, 1994)

En concordancia con la clasificación que presenta Seara (1994), D'Estefano (1985) expresa que:

Tratado bilateral, es aquel en que dos Estados están de acuerdo en establecer una relación y, tratado multilateral, celebrado por un número mayor de Estados y abierto a la participación de cualquier Estado sin restricción, ya que tiene por objeto establecer normas generales del DIP o cuestiones de interés para la generalidad de los Estados (p. 67-68)

Carrillo (1992) por su lado expresa que: “Tratados bilaterales son los concertados entre dos sujetos de Derecho internacional, mientras que tratados multilaterales son aquellos en los que participan más de dos sujetos del Derecho internacional.” (p. 106)

En otro orden de ideas, Seara (1994) expone una serie de principios los cuales considera fundamentales para regir los tratados internacionales de los cuales se podría mencionar:

*El principio “*pacta sunt servanda*”, el cual afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.

*El principio “*res inter alios acta*”, hace referencia a que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, pero se considera que no puede ser aplicado de manera absoluta debido a que en ocasiones los tratados crean obligaciones respecto a terceros.

*El principio “*ex consensu adventi vinculum*”, manifiesta que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, al no haber un ente jurídico superior a los Estados y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan obligaciones jurídicas de carácter contractual.

*El principio de respeto a las normas “*ius cogens*”, incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa de Derecho internacional. (p. 61-64)

2.2.1.2. Costumbre internacional

Tunkin; Brobov et al. (1979) consideran que: “La norma consuetudinaria es una regla arraigada en la práctica internacional, cuyo carácter jurídico obligatorio se reconoce por los sujetos del Derecho Internacional.” (p. 77)

Según el art- 38 del Estatuto de la CIJ la define como la prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho, entonces debe cumplir con una práctica constante y uniforme y la convicción de obligatoriedad jurídica (opinio juris) [Gómez, 2009].

D'Estefano (1985) explica que:

La costumbre es una fuente que se forma con la concurrencia de los siguientes elementos: 1) que sea una forma observada y repetida por un número bastante extenso de Estados; 2) que haya sido practicada sin solución de continuidad; 3) que responda a una idea de justicia y de humanidad; 4) puede tener su origen por la acción de los gobiernos y también por actos de las personas que ejercen cierto poder; 5) por vía consuetudinaria no sólo pueden crearse, sino derogarse una norma (desuetudo). [pp. 3-4]

Por su parte Seara (1994) expresa que: “El primer elemento constitutivo de la costumbre es una práctica de los Estados, un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido”. (p. 66)

Verdross (1980) manifiesta que:

Existen dos doctrinas en cuanto a la costumbre como fuente del Derecho Internacional, una denominada teoría del consentimiento que considera que la costumbre jurídico-internacional surge mediante un pacto tácito, es decir que el uso inicial de determinada norma surge como un ofrecimiento, por lo que ser usada por los distintos Estados se considera una aceptación de la oferta; la otra doctrina denominada la teoría de la sumisión hace referencia a la inexistencia de voluntad creadora a diferencia de lo que ocurre en el Derecho convencional, es decir que

nacen de manera inconsciente llevándose a cabo con la convicción de ser jurídicamente obligatorias. (p. 124)

Posteriormente, el mismo autor expone una tercera teoría citando a Kelsen (1962), en donde considera el uso constitutivo jurídico-internacional como una modalidad determinada de creación jurídica, *distinta* de la creación de tratados internacionales. (p. 125)

Ahora bien, cabe señalar que cuando un Estado se rige en su práctica por una regla de conducta determinada, pero no posee ese carácter jurídico obligatorio, esa regla no constituye una norma de Derecho Internacional, sino un uso de cortesía internacional y son conocidas en el ámbito internacional como *Comitas Gentium*. Estas reglas pueden convertirse en normas de Derecho Internacional únicamente después de que los Estados las consideren jurídicamente obligatorias.

Verdross (1980), citando a Guggenheim (1950) considera que: “es preciso distinguir entre costumbre (usos) y costumbre jurídica o derecho consuetudinario, por cuanto suele decirse que solo alcanzan relevancia jurídica aquellos usos que se apoyan en la conciencia jurídica (*opinio juris*)” (p. 123)

Comúnmente, las normas consuetudinarias nacen de una prolongada práctica de los Estados, sin embargo, en las relaciones internacionales contemporáneas tal norma puede configurarse también en corto plazo.

Actualmente, las resoluciones de las organizaciones internacionales juegan un rol muy importante en la creación de normas consuetudinarias. Aunque, normalmente, estas resoluciones no son jurídicamente obligatorias, pero incurren considerablemente en la formación de normas del Derecho Internacional por vía consuetudinaria.

Con respecto a lo antes mencionado, D'Estefano (1985) considera que:

Existe, el uso, como norma jurídica formada fuera de la ley a la que se atribuye fuerza obligatoria en aquellas materias respecto a las cuales nada disponga la ley; en cuanto a la comitas Gentium es un conjunto de reglas que los Estados observan en sus relaciones en virtud de un

acuerdo tácito, pero que no son jurídicamente obligatorias, y por último tenemos las llamadas cortesías, como prácticas determinadas en las relaciones recíprocas de los Estados, no para considerar que están obligadas a ellas cuanto que para facilitar las relaciones internacionales. (p. 4)

Sobre la base de lo antes planteado, Seara (1994) considera que:

El concepto de práctica trae inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, de repetición. Este elemento de hecho es lo que se llama el *precedente*. No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere también que esta conducta tenga cierta estabilidad, que se manifiesta por la repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor. El segundo elemento constitutivo de la costumbre es la "*opinio juris servae necessitatis*", y establece que no es suficiente que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre; es necesario también que, al actuar así, tengan conciencia de lo que hacen con arreglo a una norma de Derecho. (pp. 66-67)

En el mismo orden de ideas, Gómez (2009) menciona que la costumbre tiene dos elementos característicos:

Elemento material: es el que consiste en la repetición del acto, que puede manifestarse de distintas formas, por ejemplo determinadas prácticas de las Organizaciones Internacionales, repetición de usos. Por otro lado, la costumbre puede manifestarse de forma negativa en el sentido de "no hacer".

Elemento espiritual: La convicción de que los sujetos internacionales se encuentran ante una norma obligatoria jurídicamente. (pp. 101-102)

De igual manera, Mariño (1999) menciona dos elementos característicos de la costumbre:

Elemento material: Está constituido por las conductas de los Estados que poseen un significado relevante en el proceso consuetudinario. Esas

conductas constituyen los precedentes y dan forma a la práctica consuetudinaria. (p. 221)

Elemento formal u *opinio juris seu necessitatis*: Este elemento consiste en el convencimiento, la <<creencia>> o la convicción, objetivamente demostrable, que tienen los Estados que se comportan de cierto modo, de que obran porque están jurídicamente facultados u obligados a hacerlo; es decir, que obran de acuerdo con una norma jurídica en vigor. (p. 229)

Es decir, la costumbre debe tener, además de una práctica reiterada, una aceptación de parte de los Estados. Según la sentencia de la Corte Internacional de Justicia emitida el 20 de febrero de 1969, referente al caso de Plataforma Continental del Mar del Norte entre Dinamarca y Países Bajos, en donde se expresa que: Los actos considerados no solamente deben suponer una práctica constante, sino también deben tener tal carácter o realizarse de tal forma que demuestren la creencia de que dicha práctica se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescribe. La necesidad de tal creencia, es decir la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en el propio concepto de *opinio iuris* *siue necessitatis*. Los Estados interesados, por tanto deben tener el sentimiento de que cumplen lo que supone una obligación jurídica.

Los Estados son los principales creadores de la costumbre internacional, los cuales, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, se autoregulan al imponerse costumbres y usos que forman parte de las obligaciones adquiridas por los mismos Estados.

La costumbre todavía sigue teniendo la importancia que tuvo en tiempos atrás, a pesar de los esfuerzos por codificar las normas del Derecho Internacional, la costumbre es la mayor creadora de normas desde el punto de vista del ritmo cambiante de la Comunidad Internacional. (Gómez; p.101)

Por otra parte, podemos mencionar lo que caracteriza de manera fundamental a la costumbre internacional: La generalidad: Debido a que se requiere de la

actuación de la mayoría de Estados para participar de su formación, ya sea de manera expresa, o tácitamente al aceptarla sin adoptar una posición contraria. Pudiendo existir costumbres de carácter general, particular o regional. De igual manera, la flexibilidad: Puesto que por no ser una fuente estricta, carece de rigidez y es por ello que evoluciona con la realidad, adaptándose de tal forma a las nuevas situaciones, de modo que si una costumbre no responde a las situaciones actuales puede ir cayendo en desuso hasta desaparecer y formarse otra para sustituirla y es por esta razón que la costumbre internacional se diferencia fundamentalmente del Derecho convencional.

Por otro lado, dentro de la costumbre existen clasificaciones. En este sentido Gómez (2009), citando a Valle (1998) menciona los siguientes:

Costumbres generales: Obligan a todos los Estados y tiene un ámbito universal.

Costumbres regionales: Son aquellas que han nacido dentro de un grupo de Estados con características propias.

Existen costumbres de carácter local, cuyo ámbito de aplicación es más reducido que las anteriores y que puede llegar a afectar solamente a dos Estados. En este caso podemos hablar de costumbre bilateral.

La costumbre tiene tres efectos principales en el proceso de creación de la misma, como nos dice la misma autora, puede ser que un tratado, por ejemplo no entre en vigor pero que de este mismo pueda surgir una norma consuetudinaria es decir constituirse costumbre internacional, donde podemos apreciar la relación que existe entre el tratado internacional y la costumbre internacional.

Efecto declarativo: básicamente se refiere a una costumbre preexistente y es recogida en un tratado, con el efecto de precisarla y sistematizarla por escrito, así probar la existencia de la costumbre, y más puntualmente del elemento espiritual-el cual se mencionó anteriormente- que determina la costumbre. La clave de este efecto es la adopción y la posterior entrada en vigor del tratado.

Entonces la conducta rige en ambos planos, en el consuetudinario y en el convencional.

Efecto cristalizador: Este efecto se refiere a la formalización de una costumbre mientras esta se encuentra en proceso de creación, ya sea por un acto relevante como la adopción de un tratado que recoja la misma conducta objeto de la práctica consuetudinaria o bien una prueba de su aceptación general por los Estados

Efecto Constitutivo o Generador: Referido a que una norma de un tratado se convierta en práctica reiterada de terceros Estados que no forman parte de ese tratado, según lo dispuesto en el art. 34 de la Convención de Viena: Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Por otro lado Carrillo (1992) considera que: “Existe una costumbre internacional cuando una práctica ha cristalizado con los siguientes caracteres: a) aceptación general, b) uniformidad; c) duración, d) convicción jurídica u *opinio iuris*”. (p. 94)

Recapitulando todo lo antes expuesto, consideramos que la costumbre internacional es una fuente impuesta por el uso, y es principalmente reconocida por los sujetos del Derecho Internacional.

Se expone que los tratados y la Costumbre Internacional son fuentes fundamentales del Derecho Internacional, y expone que el problema es determinar su jerarquía. En efecto, si hay un tratado en vigor entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer lugar, y solamente si no hay un tratado acudirá a la costumbre. (Seara, 1994)

Por su parte, Pastor Ridruejos (1992) en concordancia con lo expuesto por Seara, expresa que: “Las fuentes realmente autónomas son solo dos: la costumbre y los tratados.” (p. 87)

De igual manera Carrillo (1992) coincide con lo expuesto por los anteriores autores y expresa que:

La costumbre y los tratados, en definitiva, son los dos procedimientos autónomos de elaboración de normas jurídicas internacionales. Ambos ponen de manifiesto el papel que corresponde a los Estados en la creación, modificación y desarrollo del Derecho internacional, pues la inexistencia de un legislador internacional trae consigo que los Estados soberanos, sean al mismo tiempo, los principales sujetos del Derecho Internacional y los creadores de sus normas jurídicas. (p. 88)

Por otro lado, Seara (1994) manifiesta que algunos autores admiten que la aplicación de los tratados tiene derecho de prioridad, afirmando que la costumbre es más importante porque a ella hay que referirse cuando exista duda respecto a la interpretación de los tratados. De esta manera el mismo autor considera que los autores que siguen la idea de Lauterpacht están reconociendo la subordinación de la costumbre, puesto que no es necesario recurrir siempre a ella, aún para la interpretación del tratado, puesto que perfectamente puede tener disposiciones en relación a esa interpretación y la voluntad de los Estados contratantes puede ser clara y el juez debe respetarlas y aplicarlas, aunque fueren contrarias a la costumbre internacional.

Por tanto, una vez considerados el tratado y la costumbre como fuentes fundamentales del Derecho Internacional, al no ser suficientes el juez internacional competente puede inmediatamente recurrir a las demás fuentes que poseen el título de subsidiarias como son los principios generales del Derecho, jurisprudencia y Doctrina de los juristas.

2.2.1.3. Principios generales del derecho

D'Estefano (1985) los conceptualiza como:

Aquellos principios que no han sido recogidos en tratados ni expresados por costumbres y que “son reconocidos por las naciones civilizadas” (según art. 38c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Entre los muchos que pueden citarse se encuentran el principio de buena fe,

de la prohibición del abuso del Derecho, de la validez de la cosa juzgada, de que la ley especial deroga la general, etcétera. (p. 4)

Verdross (1980) siguiendo la idea del autor anterior menciona que:

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 38 habla solo de <<principios de derecho>> y no de <<reglas de derecho>>, de lo cual resulta que no se refiere a cualesquiera preceptos jurídicos de los distintos Estados que casualmente coincidan entre sí, sino única y exclusivamente a aquellos principios fundados en *ideas jurídicas generales*, aplicables a las relaciones entre Estados. (p. 134)

Por su parte, Gómez (2009) los conceptualiza como: “principios comunes que han alcanzado cierto grado de objetivación en el derecho interno.” (p.46)

Ahora bien, consideramos válida la necesidad de realizar una distinción entre los Principios Generales del Derecho y los Principios del Derecho Internacional, entonces, los primeros son aquellos principios aceptados en el Derecho interno de cada Estado, y que son susceptibles de aplicación internacional y los principios del Derecho internacional aquellos que no tienen su origen en el Derecho interno, sino que son propios del Derecho internacional. En la vida internacional se manifiestan porque son invocados por los Estados o el juez internacional, sin mencionar expresamente su fuente; y al actuar de esta manera no están creando la norma, sino que, por el contrario, la consideran tan evidente que, por parecerles axiomáticamente, no tratan de justificarla o fundamentarla. (Seara, 1994).

Por su parte en el *Diccionario de Derecho Internacional* (1988) de igual manera, se realiza una distinción y se les define como:

Principios del Derecho Internacional: Norma generalizada jurídica de conducta de los sujetos del Derecho Internacional con motivo de determinado tipo de relaciones jurídicas, puede ser universal (reconocido generalmente) o regional (reconocido en las relaciones entre algunos estados). Puede ser así mismo general (referente a cualquier esfera de las actividades de los sujetos del Derecho Internacionales) o ramal

(referente a una rama del Derecho Internacional), los principios forman junto con las normas e instituciones jurídicas, un único sistema complejo del Derecho Internacional.

Principios Básicos del Derecho Internacional: Expresión concentrada y sintetización de las normas de conducta universalmente admitidas de los sujetos de las relaciones en las más importantes cuestiones de la vida internacional en determinada época histórica. Estos principios tienen gran importancia en el Derecho Internacional moderno para garantizar la paz y la cooperación entre los Estados. Su carácter es imperativo (*ius cogens*). Los otros principios y normas del Derecho Internacional deben estar de conformidad con los principios básicos. La resolución 2625, contiene como se indica en la propia declaración, 7 principios básicos del Derecho internacional. (p.289)

Los Principios Generales del Derecho, establecidos como fuentes del Derecho Internacional por el art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional, “Los Principios Generales del Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas” esto supone que son disposiciones establecidas desde el Derecho Interno de los Estados, y que debemos hacer una diferencia entre estos Principios y los Principios del Derecho Internacional, los cuales emanan de la Costumbre y los Tratados. Algunos tratadistas lo consideran una fuente autónoma del DIP.

Según lo anteriormente expuesto podemos alegar que la costumbre internacional y los principios generales del Derecho poseen un único criterio de distinción el cual sería la permanencia, pues mientras la costumbre evoluciona, los principios del Derecho internacional, por su mismo carácter de principio, deben permanecer inmutables.

2.2.1.4. Decisiones judiciales

Gómez (2009) conceptualiza las decisiones de los Tribunales como:

Medio auxiliar para determinar las normas de Derecho Internacional. Y están formadas por el conjunto de principios y normas establecidas en sentencias internacionales más o menos uniformes (pp.46, 116).

El artículo 59 del Estatuto de la CIJ menciona que las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido; es decir que la aplicabilidad de las sentencias debe hacerse como forma auxiliar para determinar las reglas de Derecho Internacional.

Podemos inferir de lo anteriormente expuesto que una sentencia no podrá apoyarse únicamente en un precedente jurisprudencial o doctrina, ya que estas fuentes son exclusivamente medios auxiliares de los tratados o de las reglas de Derecho Internacional.

2.2.1.5. Doctrina

Gómez (2009) define a la doctrina como: “la opinión de los juristas y de las asociaciones especializadas” (p.120)

La doctrina como fuente del Derecho Internacional contemporáneo ha perdido su significado plenamente, pero no así su importancia en el desarrollo de la materia. Durante la evolución histórica del Derecho de Gentes, la doctrina tuvo auge, ya que existía una homogeneidad básica, como consecuencia de la europeización del DIP, hoy en día el DIP es una aprehensión global. (Pastor Ridruejos, 1992)

Sin embargo, no podemos dejar a un lado la importancia que la doctrina representa en la continuación del Derecho Internacional, ya sea en la aplicación o en la elaboración. La doctrina, aunque no sea fuente autónoma del Derecho Internacional contribuye a su formación y aplicación por lo que juega un papel que no se puede rechazar.

Por su parte, Mariño (1999) considera que:

La doctrina sirve principalmente para dos propósitos diferentes, mostrar el punto de vista que prevalece en un país concreto en orden a interpretar la práctica de ese mismo país y apoyar la opinión de que una norma alegada es de Derecho Internacional. Además, los Estados recurren a citas doctrinales para apoyar sus opiniones sobre el sentido jurídico de la práctica estatal, especialmente en el contexto de sus

controversias planteadas por vía diplomática. Por otro lado, la doctrina elabora los marcos conceptuales necesarios para la argumentación jurídica, bien dentro del positivismo tradicional, o bien abriendo nuevos campos de análisis. (p. 380)

2.2.1.6. Equidad

Por otra parte, distintos autores consideran que la equidad forma parte de las fuentes formales del Derecho Internacional, por lo que procederemos a desarrollarla.

El art. 38.2 del Estatuto de la CIJ, menciona que la Corte tiene la facultad de decidir *ex aequo et bono* si las partes en un litigio así lo disponen.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión en Luxemburgo del 3 de septiembre de 1937 expresa, citado por Gordillo (s.f.):

1º Que la equidad es normalmente inherente a una sana aplicación del Derecho, y que el juez internacional, lo mismo que el interno, está llamado por su propia misión a tener cuenta de ella en la medida compatible con el respeto del Derecho.

2º Que el juez internacional no puede inspirarse en la equidad para dictar sentencia, sin estar ligado por el Derecho en vigor, más que si todas las partes le otorgan una autorización expresa y clara a este fin.

Carrillo (1992) manifiesta que:

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia muestra diversos ejemplos de en los que consideraciones de equidad han sido tenidas en cuenta en la aplicación del Derecho; pero una cosa es que la Corte atempere la aplicación del Derecho en función de consideraciones de equidad (*secundum legem o praeter legem*) y otra, muy distinta, el recurso a la equidad en los supuestos en que no exista norma jurídica aplicable o cuando las normas existentes resulten insatisfactorias o insuficientes. (p. 88)

El mismo autor considera en cuanto a la equidad que:

En cuanto a la equidad, un arreglo *ax aequo et bono* únicamente es posible cuando los Estados partes en la controversia así lo hubieran convenido, ya que tal tipo de arreglo tiene más de legislación y de creación del Derecho que de aplicación de normas jurídicas vigentes ,eventualmente atemperada por consideraciones de equidad. (p. 87)

Por su parte Mariño (1999) considera que: “La equidad es una noción aplicable a cualquier actividad y a cualquier resultado relacionados con las funciones de un ordenamiento jurídico determinado.” (p. 381)

Fernández (1980) citando a Legaz (s.f.), menciona que la equidad es “un cierto modo de ser justo, una dimensión ontológica de la propia justicia. La equidad es la justicia del caso concreto”

Se puede inferir que la equidad tiene dos vías: uno, como medio de aplicación del Derecho, y dos, como medio propio de la voluntad de los Estados que margina al Derecho; pero en ambos casos siempre es la aplicación de la justicia en un caso concreto.

2.2.2. Otras fuentes

El art. 38 del Estatuto de la CIJ ha sido superado por el mismo Derecho Internacional, el cual por medio de la Costumbre internacional y la voluntad de los Estados, fuente principal del DIP, han otorgado potestades creadoras de normas internacionales obligatorias a ciertos actos de los Estados u otras entidades internacionales, las cuales no se contemplan en el artículo antes mencionado, pero la costumbre las ha arraigado como un comportamiento generalizado de los Estados. Dentro de estas otras fuentes podemos mencionar a las resoluciones de los Organismos Internacionales, los actos unilaterales de los Estados y las Normas *Ius Cogens*; estas serán desarrolladas en los apartados subsiguientes.

2.2.2.1. Resoluciones de los organismos internacionales

Gómez (2009) expresa que las resoluciones de organismos internacionales tienen carácter declarativo o constitutivo del Derecho Internacional y otros, son medios subsidiarios de las fuentes del Derecho Internacional. Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Seguridad y demás órganos consignados en la Carta, tienen carácter vinculante. (p.125)

Por su parte, Mariño (1999) afirma que existen dos ideas fundamentales:

La primera es que el poder de una organización de dictar actos normativos de alcance general, obligatorios para los Estados miembros (verdaderas <<resoluciones legislativas>>), es un fenómeno de alcance muy limitado en el Derecho Internacional. La segunda idea es que, como regla de principio, todos estos fenómenos normativos son particulares, es decir, deben examinarse en el contexto particular propio del Derecho de cada organización internacionalmente, principalmente de su Tratado creador, y los análisis hechos para una organización no son válidos para otra. (p. 361)

Podemos decir que el atribuirle a los Organismos Internacionales capacidad normativa no contraviene al Derecho Internacional en la medida de que los Estados son creadores de estos Organismos y por lo tanto hay una voluntad expresa de los Estados; en cuanto a la elaboración de normas es el ejercicio delegado por los Estados a estas entidades. Por otro lado, la potestad de creación de normas de los Organismos está condicionada a la letra del tratado que los ha constituido, lo cual está relacionado a la voluntad de los Estados parte de delegar o no esta función (Rodríguez, 1998).

En principio, los actos de los Organizaciones Internacionales tienen incidencia a lo interno de la misma organización como consecuencia directa del tratado constitutivo; pero esta facultad normativa puede trascender de la Organización para convertirse en normas de Derecho Internacional General.

Es preciso, antes de mencionar la clasificación de los actos de las organizaciones, mencionar brevemente una clasificación de las Organizaciones internacionales existentes.

Atendiendo al ámbito territorial se dividen en universales y restringidas: Las primeras se caracterizan por permitir la inclusión de cualquier Estado sin mayores limitaciones de las que establece su tratado constitutivo; ejemplo de ello es la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por otro lado las organizaciones restringidas, tienen un ámbito de actuación restringido, condicionan a ciertas características la incorporación de los Estados; ejemplo de ello es la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, etc.

Atendiendo al ámbito de sus objetivos pueden ser generales y particulares o especiales: las primeras están referidas a la realización de sus objetivos, es decir que abarcan cualquier aspecto de la vida internacional; como ejemplo de ello podemos mencionar la Organización de Naciones Unidas en el ámbito universal y la Organización de Estados Americanos en el ámbito regional. Las particulares o especiales registra una especialización en sus preocupaciones o la dirección de sus objetivos que pueden ser económicos, políticos, militar, cultural, social etc.

En atención a las competencias de que están revestidas: pueden distinguirse en organizaciones de coordinación y de integración; las primeras se mantienen en la esfera de la coordinación o recomendación de políticas comunes para los Estados que la integran; por otro lado las organizaciones de integración, son aquellas que integran a otras organizaciones de naturaleza mixta. Como consecuencia de sus competencias de actuación, las organizaciones pueden ser de cooperación y operacionales; las primeras se caracterizan por la realización de políticas comunes a los objetivos de la Organización; y las segundas son las que se caracterizan por realizar los objetivos de la organización por medios que los Estados voluntariamente ofrecen.

Tomando en cuenta la clasificación de las organizaciones internacionales podemos clasificar los actos que de estas emanan.

Actos jurídicos *ad intra*: son absolutamente obligatorios para los Estados miembros. Pueden estar referidos a regulación de las actuaciones de los Estados miembros, adjudicación de gastos, estructura de los órganos y el funcionamiento de los mismos; también podemos encontrar actos recomendatorios, los cuales no obligan a los Estados. Los efectos de estos actos son limitados ya que no trascienden del ámbito interno de la misma organización. Se limitan a regular las relaciones entre la Organización y sus Estados miembros.

Actos jurídicos *Ad extra*: llamados actos derivados o secundarios de las organizaciones internacionales, los cuales pueden tener como efecto la generación de normas jurídicas internacionales. Estos actos trascienden del ámbito interno de las Organizaciones, aunque siempre regulados por su tratado constitutivo.

Por otro lado una sub clasificación de estos actos puede ser según Rodríguez (1998):

Actos jurídicos que solo impliquen un deber de examinar de buena fe la posibilidad de cumplir el contenido del acto normativo de la Organización.

Actos jurídicos que no poseen un contenido obligatorio en sí, pero que exigen un comportamiento formal por parte de los Estados.

Actos jurídicos obligatorios pero que dejan la forma de su realización en manos de los Estados miembros.

Actos jurídicos cuyo contenido y formas son obligatorios para los Estados miembros.

Tomando en cuenta lo expuesto con respecto a los actos de las organizaciones internacionales, podemos establecer algunos criterios para que sean clasificados como fuente generadora de normas internacionales de carácter obligatorio.

En primer lugar podemos decir que las organizaciones internacionales son producto de la confluencia de voluntades de los Estados, por lo tanto el tratado que las constituye es norma jurídica internacional aunque no todos los Estados de la sociedad internacional estén obligados a cumplirla –por no ser parte de la Organización-; por esta razón los Estados miembros no están obligados a cumplir las resoluciones que emitan estas organizaciones, ejemplo de ello podemos citar las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU cuando no han sido ratificadas por los cinco miembros permanentes.

En segundo lugar, los actos emanados de los organismos internacionales pueden ser fuente creadora de normas internacionales obligatorias en tanto sean una costumbre generalizada de los Estados, es decir que trascienda del ámbito de actuación de los organismos y sea parte de la comunidad internacional.

2.2.2.2. Actos unilaterales de los Estados

Gómez (2009) menciona que “los actos unilaterales son manifestaciones de voluntad de una sola parte y su propósito es producir o impedir que se produzcan, determinados efectos jurídico” (p. 136)

Siguiendo la misma tónica en cuanto al concepto, Rodríguez (1998) expone que acto unilateral es “toda manifestación del consentimiento de un Estado respecto de cualquier situación de hecho o de derecho y que puede originar efectos jurídicos obligatorios para el Estado autor de la manifestación independientemente de la conducta de otros sujetos de Derecho internacional” (p.91)

Canevello (s.f) menciona cinco aspectos que podemos desglosar de la definición de acto unilateral:

Manifestación pública de consentimiento de un Estado: Referido a la libertad soberana del Estado para pronunciarse según sus principios o necesidades. El requisito fundamental es que esta manifestación debe ser pública, es decir del conocimiento de la comunidad internacional.

Unilateralidad: debe ser hecho por un solo sujeto de Derecho Internacional, y no como parte de un acuerdo como tal, debido a que implicaría la presencia de otra parte y perdería el sentido de la unilateralidad.

Persona facultada para emitir el acto: debe ser emitido por una autoridad competente en el ámbito de las relaciones internacionales, por ejemplo los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno.

Efectos jurídicos creados: que produzca efectos jurídicos para el Estado que lo emite. Los actos unilaterales pueden producir efectos, no solo para el Estado que los emite si no que en algunas ocasiones para terceros Estados.

Situación concreta de derecho o de hecho: que la manifestación de voluntad de los Estados, y por tanto las obligaciones que estos adquieren por medio de los actos unilaterales sean respecto de situaciones concretas de hecho o de derecho.

Por su parte Mariño (1999), considera que:

Los órganos de la mayor parte de las organizaciones internacionales tienen competencia para elaborar y adoptar actos unilaterales, es decir manifestaciones de voluntad que se atribuyen a la organización a la que pertenecen. Que un acto jurídico unilateral produzca los efectos jurídicos perseguidos por el órgano autor depende de que sea conforme a las normas imperativas (jus cogens) del Derecho Internacional general, de que se haya adoptado por el procedimiento establecido y de que una regla de Derecho Internacional establezca la competencia del órgano en cuestión para adoptarlo y éste lo haya hecho efectivamente en ejercicio de la misma. (p. 359)

Por su lado, Rodríguez (1998) expresa que:

Los actos unilaterales se convierten en un mecanismo flexible de creación de obligaciones jurídicas para el Estado declarante. Si el consentimiento del Estado es el elemento esencial en el proceso de creación de obligaciones internacionales, la aceptación de los actos unilaterales como fórmula para determinar el comportamiento del

Estado, como base de su práctica de su práctica internacional, sin importar que dicho comportamiento sea resultado de una actuación bilateral o unilateral (p. 191)

Los actos unilaterales de los Estados se pueden clasificar según Rodríguez (1998) citando a Rousseau (s.f.), en razón de los: “Efectos jurídicos, distinguiendo entre actos-condición (la notificación), actos creadores de obligaciones (la promesa o el reconocimiento), los actos ratificadores de derechos (la protesta), actos que implican la dejación o abandono de derechos (la renuncia) y finalmente actos tácitos (el silencio)”. [p. 195]

La notificación: Un Estado pone en conocimiento de uno o más Estados un hecho o pretensión que tiene como resultado consecuencias jurídicas sobre dicha intención del cual el Estado declarante se beneficia (Rodríguez, 1998).

La promesa: una declaración en la que el Estado que la realiza se compromete a la adopción de un comportamiento sin recibir nada a cambio por dicho comportamiento.

El reconocimiento: cuando un Estado manifiesta tener como legítima una situación o pretensión.

La protesta: es el efecto contrario al del reconocimiento, en este caso, el Estado no reconoce una situación o pretensión como legítima

La renuncia: un acto por el cual el Estado abandona de manera voluntaria un derecho o el ejercicio del mismo.

El silencio: menciona que en el Derecho Internacional el silencio equivale a una manifestación tácita de voluntad. Excepto en los supuestos en que una norma concreta exija una manifestación expresa. La regla *qui tacet consentire videtur* no es una regla absoluta pero si general. (Rodríguez, 1998)

Los actos unilaterales de los Estados están íntimamente ligados con la voluntad de los mismos. Por este motivo consideramos que tomarlos como fuentes de Derecho Internacional es válido ya que la misma voluntad estatal es piedra fundamental para el DIP.

2.2.2.3. Normas *Ius Cogens*

El art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su parte final, define a las normas *Ius Cogens* como: "...una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"

La violación de estas normas por medio de un tratado, acarrea la nulidad del mismo, tal y como lo establece el art. 53 de la Convención "Será nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general".

Por su lado Mariño (1999) expresa que:

Algunas normas *generales* del Derecho Internacional son de *jus cogens* en el sentido de que no pueden ser derogadas ni modificadas por acuerdos internacionales, sino en todo caso, por otras normas que posean su misma naturaleza. Más aún, los acuerdos contrarios a ellas serían nulos de pleno derecho. Esas normas generales *imperativas* se distinguen así de todas las demás, simplemente obligatorias o *dispositivas*, constituyendo un círculo específico de normas generales de <<autoridad reforzada>>. (p. 70)

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha dejado al criterio de los Estados y la jurisprudencia internacional la identificación formal de las normas con carácter imperativo, para ir llenando esos espacios vacíos; esto después que la CDI aceptara que no existe un criterio generalizado que permita establecer o identificar una norma con carácter de *Ius Cogens* (Robledo, 2003)

Existen dos teorías en cuanto a la identificación de normas imperativas. La primer menciona que la calificación de normas de *Ius Cogens* debe estar supeditada a convenciones o protocolos, la crítica a esta teoría es que no puede permitirse el petrificar normas imperativas en Tratados, ya que el principal motor de la creación de normas es la voluntad del Estado, lo cual es

algo dinámico, se corría el riesgo de cortar este dinamismo; por otro lado, una segunda teoría le daba facultades a los Estados para la calificación de normas imperativas, tal y como se menciona en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) en su art. 53 “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”; esta teoría está basada en amplia mayoría de los Estados ya que es imposible llegar a un consenso total.

2.2.3. Fuentes materiales

Gómez (2009) considera que las fuentes materiales son: “Los factores que provocan la aparición de las normas y determinan su contenido. Estos pueden ser de carácter ético, religioso o impuesto por el uso o la tradición. La aceptación de esta clase de fuentes se relaciona con el problema de validez del Derecho Internacional.” (p.47)

De igual manera, la misma autora las detalla:

Legislación material de los Estados: influyendo en la conciencia jurídica, de modo que pueda convertirse en costumbre y tratados internacionales.

Opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia: la Corte puede emitir opiniones consultivas en cualquier cuestión jurídica, con autorización previa de un Organismo Internacional autorizado o de la Organización misma.

La jurisprudencia: formada por sentencias judiciales y arbitrales. No es jurisprudencia si no una fuente del DIP.

Los actos diplomáticos de los Estados: las declaraciones hechas por órganos encargados de las relaciones exteriores de un Estado, con consecuencias político-jurídicas. (p.47)

Hemos procurado establecer las bases con las directrices con las que pretendemos llegar hasta nuestro tema medular. Partiendo de lo general, tal como lo hemos hecho, desde el concepto de Derecho Internacional, hasta la puntualización de las fuentes del DIP, logramos establecer ciertos criterios aplicables a los subsiguientes.

CAPITULO II

PRINCIPIOS EMANADOS DE LOS INSTRUMENTOS CREADORES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Una vez que hemos analizado el concepto y clasificación de las fuentes del Derecho Internacional, pretendemos abordar de manera más particularizada el tema relativo a los principios del DIP, recogidos en Instrumentos Internacionales de los cuales, la mayoría de los Estados de la comunidad internacional son parte.

Los principios del Derecho Internacional pueden definirse como la sintetización de las normas de conducta que son universalmente aceptadas por los sujetos del Derecho Internacional en sus relaciones. Son muy importantes en el Derecho Internacional para poder garantizar que los Estados se relacionen de la mejor manera entre sí, la preeminencia de la paz y la cooperación entre los Estados. El carácter de estos principios es imperativo (*Ius Cogens*), las demás normas y principios llamados ramales o específicos, deben estar de conformidad con los principios básicos.

Como ya hemos mencionado, estos principios se han establecido en instrumentos del Derecho Internacional, por lo tanto están revestidos del consentimiento de los Estados, entonces son obligaciones internacionales adquiridas por los Estados, sujetos por excelencia del DIP.

Dentro de nuestro análisis, tomamos en cuenta algunos de las Organizaciones Internacionales que han recogido los principios de la Carta de la ONU, y que a partir de estos han elaborado otros de los cuales emanan obligaciones a los Estados partes de tales Organizaciones, tales como la Organización de Estados Americanos (OEA), el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), la Unión Europea (UE), y por último abordaremos la Organización de las Naciones Unidas (ONU) conjuntamente con ello abordaremos la Resolución 2625 (XXV) sobre la Declaración de los Principios de Derecho Internacional.

Para abordar el tema de los principios de cada una de las Organizaciones que mencionamos anteriormente, se pretende copiar íntegramente los principios y analizarlos a la luz del instrumento que los desarrolla.

1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

La OEA tiene sus orígenes en ideologías unionistas, como la de Simón Bolívar, el Libertador, quien soñaba una América unida, sin fronteras, que todos los países integrantes de este continente pudieran vivir en paz y en constante cooperación.

La evolución histórica de la OEA tiene sus inicios en el Panamericanismo, que luego de muchas convenciones y resoluciones internacionales tales como la de Rio de Janeiro en 1906 y Buenos Aires de 1910, crearon la Unión Panamericana, siendo esta antecedente inmediato de la OEA.

No fue sino en la Reunión de Chapultepec de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz (1945) que le dio facultades a la Unión Panamericana de intervenir en asuntos políticos, supervisión de ciertos Organismos interamericanos y sobre todo a crear un terreno propicio para el fortalecimiento del Sistema Panamericano.

En 1947 nace el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Tratado de Río) y la Carta de Bogotá de los Estados Americanos, la cual fue suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en el año 1948, entró en vigor el 13 de septiembre de 1951. Queda demostrado que el nacimiento de la OEA no es producto creado a la ligera, sino que es propio de la evolución histórico-política de los Estados americanos, la Carta recoge sus intereses y necesidades, así como sus anhelos para esta patria grande, como la soñó alguna vez Bolívar.

Es reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados

Americanos Protocolo de Cartagena de Indias, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el décimo cuarto período extraordinario de Sesiones de la Asamblea General; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Washington, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el décimo sexto período extraordinario de Sesiones de la Asamblea General; y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Managua, adoptado el 10 de junio de 1993, en el décimo noveno período extraordinario de Sesiones de la Asamblea General.(Velasco, 1994)

1.1. Principios en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

La OEA estableció sus fundamentos en la búsqueda de la paz, seguridad, cooperación y la defensa de la soberanía. Debemos recordar que la firma de un tratado o de una convención por parte de un Estado, es parte de los actos de consentimiento, por lo tanto ha expresado voluntad y se ha obligado internacionalmente. Entonces, para efectos de la Carta de la OEA, los Estados deberán estar sujetos a los siguientes principios establecidos en el art.3, los cuales se analizarán de según el texto de la Carta los desarrolle en su articulado sucesivo:

*El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

*El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

El art. 10 de la Carta menciona que todos los Estados son jurídicamente iguales y gozan de los mismos derechos y deberes, asimismo establece que los Estados americanos deberán respetar sus derechos entre sí.

*La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

Ningún Estado tiene el derecho de utilizar medidas coercitivas para forzar la voluntad soberana de un Estado ni para obtener provecho de ninguna naturaleza (art. 20)

*La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

*Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.

La Carta establece que ningún Estado tiene derecho a intervenir, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de un Estado, y no solamente de forma armada, sino también el menoscabo de su economía, política y cultura (art.19), esto se complementa con el art. 13, el que menciona que los Estados son independientes y libres de organizarse como mejor les convenga. Al igual que el art. 21 establece que un Estado es inviolable.

*La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.

*Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos. Los Estados americanos están obligados al no uso de la fuerza, salvo en legítima defensa (art. 22).

*La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.

Este principio se desarrolla a la luz del art. 28, el cual establece que toda agresión de cualquier índole hacia un Estado americano, será considerada como un acto de agresión a los demás Estados americanos, incluso pueden hacer uso de la figura de la legítima defensa colectiva, esto en aras de la seguridad colectiva que se menciona en la Carta. Este principio, independientemente de su aplicabilidad es parte de los esfuerzos de integración, no solo económica sino también de hermandad entre los pueblos americanos.

*Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

El tema de la solución pacífica de controversias se desarrolla en la Carta en los arts. del 24 al 27 estableciendo como medios de solución de conflictos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes (art. 25), aunque la misma Carta hace relación al derecho de los Estados de llevar las controversias que se susciten, ante el Consejo de Seguridad de la ONU.

*La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

*La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.

En cuanto a la cooperación entre los Estados miembros de la Organización podemos asegurar que es un punto de mucha relevancia. Desarrollado entre los arts. 30 al 52, como un compromiso que han asumido los Estados miembros para que prime una justicia social y un desarrollo integral en las

naciones americanas, comprendido en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Es una responsabilidad de los Estados, es decir es una obligación internacional que han adquirido por medio de la Carta (art.31); pero siempre recordando que cada país como tal debe procurar su desarrollo.

Es importante destacar que el art. 35 menciona que los Estados están en el deber de abstenerse del uso de políticas o medidas que afecten el desarrollo de otros Estados miembros.

En esta Carta se sientan las bases para la creación de un mercado común latinoamericano, que si bien es cierto no es el tema de esta investigación sería muy interesante analizar el impacto de la creación y puesta en práctica de esta propuesta (art.42). La cooperación entre los Estados miembros se estableció con el fin de fortalecer la integración regional. Este principio se aplica mediante el Consejo Interamericano para el desarrollo integral.

*Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

*La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

*La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz. Los Estados americanos darán importancia primordial a la educación, cultura, ciencia, tecnología, para mejorar la calidad de vida de las personas y consientes que la educación es la base para la democracia, justicia social y el progreso.

2. SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)

Después de haber enunciado los principios que rigen a la OEA, siguiendo nuestro esquema de análisis, estableceremos los principios recogidos en el Protocolo de Tegucigalpa, creador del Sistema de Integración para Centroamérica.

Es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, creado por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Posteriormente se adhirió Belice como miembro pleno. Asimismo, cuenta con la participación de miembros observadores regionales y extra regionales. La sede de la Secretaría General del SICA está en la República de El Salvador.

El Sistema de la Integración Centroamericana fue constituido el 13 de diciembre de 1991, mediante la suscripción del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa, el cual reformó la Carta de la ODECA, suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962; y entró en funcionamiento formalmente el 1 de febrero de 1993.

El Sistema se diseñó tomando en cuenta las experiencias anteriores para la unificación de la región, así como las lecciones legadas por los hechos históricos de la región, tales como las crisis políticas y los conflictos armados. Con base en esto, y sumadas las transformaciones constitucionales internas y la existencia de regímenes democráticos en Centroamérica, se estableció su objetivo fundamental, el cual es la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, sustentada firmemente en el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos.

La reforma de la ODECA surge debido a la necesidad de ampliar y reforzar el

Sistema de Integración en Centroamérica, readecuándolo a las necesidades actuales y adecuando el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) a la realidad.

2.1 Principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa

Los principios que menciona el Protocolo de Tegucigalpa y que rigen al SICA son los establecidos en el art. 4 los cuales son llevados a la práctica por medio de órganos que el mismo Protocolo crea para tales fines, los que se regulan en el texto del Protocolo y con el objeto de este estudio mencionaremos las funciones que están directamente relacionadas con el desarrollo de los principios enunciados a continuación:

*La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SICA.

*Paz, Democracia, Desarrollo, y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SICA.

*La identidad Centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.

*La solidaridad centroamericana como manifestación de su profunda interdependencia, origen y destino común.

*La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional, armónico y equilibrado, y el tratamiento especial a países miembros de menos desarrollo relativo, la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

*La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

*La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias.

*La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea

contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA o la consecución de sus objetivos.

*El respeto a los Principios y a las normas de las Carta de las Organización de Naciones Unidas (ONU), y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y de las declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

Para establecer el cumplimiento de estos principios, el Protocolo ha dispuesto los siguientes órganos (art.12):

La Reunión de presidentes, el cual es el órgano supremo del Sistema, y está encargado de supervisar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Protocolo. Siendo los principios obligaciones de los Estados entonces podemos decir que la reunión de Presidentes es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de dichos principios y máxime de la integración de la región en asuntos de paz, seguridad, desarrollo, libertad y democracia, entre otras disposiciones (art. 13 al 15).

El Consejo de Ministros, es el órgano integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de cada Estado miembro. Dicho órgano está encargado de garantizar la ejecución de las decisiones que son tomadas en el seno de la Reunión de Presidentes; así como de impulsar políticas integracionistas. Este consejo es prácticamente la mano derecha de la Reunión de Presidentes ya que dentro de sus funciones está la de ejecutar todas y cada una de las decisiones de ese órgano y está orientado a las políticas integracionistas en materia económica, política y desarrollo regional (art. 16 al 20), dando así cumplimiento a las principios del SICA de impulso de la integración en todos los ámbitos y la equidad y reciprocidad en materia de integración.

El Comité Ejecutivo, es un órgano permanente del SICA, está encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, también tiene

facultades propositivas en cuanto a temas de integración y políticas de desarrollo, cumpliendo de manera específica los principios de participación de todos los sectores en el proceso de integración regional y el impulso de políticas integracionistas globales, teniendo en cuenta la igualdad de los Estados miembros (art. 24).

La Secretaría General, quien la ejerce tiene la representación legal del Sistema, por ende este órgano abarca las funciones de fiscalización y ejecución, propuesta de políticas integracionistas y el cumplimiento a cabalidad de las disposiciones del presente protocolo y de los acuerdos derivados de la Reunión de Presidentes. El Secretario es el más alto funcionario administrativo del SICA.

Cada uno de estos órganos se encarga de velar, principalmente por las obligaciones establecidas en el Protocolo, por lo tanto son los principales artífices del cumplimiento de los principios por los cuales se rige el mismo. Es recurrente observar que se hace hincapié en la paz, libertad, desarrollo, democracia e integración dentro de cada una de las funciones de estos órganos.

La solución pacífica de controversias se establece en el art. 36, referido a las diferencias que surjan respecto de las relaciones económicas entre los Estados miembros y serán sometidas a los mecanismos que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica. Por otro lado, dentro de los Principios del SICA está el respeto a los Principios emanados de la ONU y la OEA, por lo que consideramos que pueden hacer uso de los mecanismos de resolución pacífica de controversias que establecen estos Organismos Internacionales.

3. UNIÓN EUROPEA (UE)

El proceso de creación de la UE ha sido extenso y tiene como principal fundamento el expresado en el preámbulo del Tratado de la Unión Europea (TUE) la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa.

La integración europea comenzó con la firma de los tratados de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA), la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA) y la Comunidad Económica Europea (CEE). La primera piedra de esta construcción la puso el ministro francés Robert Schuman, en la declaración del 9 de mayo de 1950, en la cual propone la unión de la Industria del carbón y del acero en Europa, creándose así el CECA el 18 de abril de 1951 (Tratado de París), con su entrada en vigor el 23 de julio de 1952. Unos años más tarde los mismos países miembros del CECA fundaban, mediante el Tratado de Roma, la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EUROATOM) entrando en vigor el 1 de enero de 1958.

Para el año 1965 menciona Hillenbrand (1996) que:

Se estableció un Tratado de Fusión celebrado el 8 de abril del 1965, el cual creó órganos conjuntos para la CEEA, CECA y CEE. El 1 de julio de 1967 entró en vigor el Tratado Constitutivo de un consejo único y una comisión única de las comunidades europeas, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia han sido comunes para las tres comunidades desde la creación de la CEE y de EUROATOM o CEEA. (p.234)

El Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992, es un tratado que constituye una nueva etapa en el proceso creador de una Unión más estrecha entre los pueblos de Europa (art. A TUE); por otro lado, se afirma que la UE no es una organización internacional convencional, ya que se ha calificado como *sui generis*, dada sus características y los fines que persigue. A pesar de poseer características que la asemejen a una estructura federal tales como la renuncia parcial a la soberanía de los Estados

miembros a favor de la UE, no podemos interpretarlo de esta manera ya que ésta solo tiene competencias establecidas en los tratados comunitarios y en determinadas materias.

López (1992) lo define como “un tratado de tratados, puesto que en su seno alberga una serie de subsistemas de diferente naturaleza”. (pp. 25-26)

Como menciona Wolf-Niedermaier (1997) “el TUE había sido redactado por dos conferencias intergubernamentales, una sobre unión política y otra sobre unión económica y monetaria”; se afirman los llamados tres pilares de la UE, los cuales son las Comunidades Europeas, entre ellas la Comunidad Europea (CE), Comunidad Europea Energía Atómica (CEEAA), Comunidad Europea Carbón y el Acero (CECA); el segundo pilar lo constituye la política exterior y de seguridad común (PESC); y el tercer pilar la cooperación en materia de seguridad interior y política judicial. De esto se desprende el término de constitución de la UE la cual en palabras de Borchardt (2000) “es un conjunto de normas y valores fundamentales que los responsables estiman vinculantes y figuran en los Tratados constitutivos o en los actos jurídicos adoptados por las instituciones o que en parte derivan de la costumbre” (p.18).

La UE carece de competencia global de un Estado, como de la facultad de dotarse de nuevas facultades. Por estos motivos la UE no es una asociación de Estado, término atribuido por el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, más bien se ha acuñado el término “organización supranacional” para describir la situación de la Unión. (Borchardt, 2000)

Borchardt (2000) expresa que:

La novedad de la UE respecto a las relaciones interestatales tradicionales, radica en que los Estados miembros renuncian a una parte de sus soberanía a favor de una Comunidad Europea (CE) situada en su centro a la que le han dotado de competencias propias, independiente de los Estados miembros. En el ejercicio de su competencia, la CE está

facultada para adoptar actos de soberanía, que por sus efectos, son equivalentes a los estatales. (p.7).

El Tratado de la CEE, tratado marco por excelencia, es el eje sobre el cual gira el proceso de construcción europea. En el Acta única Europea (AUE) ratificada en 1987 es donde se expresan jurídicamente los objetivos ya antes mencionados en la CEE; uno de ellos es el mercado interior único, como orientación comunitaria para 1992 en Maastricht. El TUE modifica el tratado de la CE y convierte a la Comunidad Económica Europea (CEE) en la Comunidad Europea (CE), uno de los tres pilares de la Unión. En el AUE se menciona como objetivo de la misma contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea es la primera vez que se menciona en un texto jurídico el término Unión Europea (López, 1992).

La UE se funda mediante el Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992 en Maastricht, con su entrada en vigor el 1 de noviembre de 1993. Denominado como “una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa”. Este proceso de unificación de los pueblos europeos dio un paso más allá con la elaboración del Tratado de Amsterdam, firmado en esta ciudad el 2 de octubre de 1997, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 1999, este tratado introduce una disposición de aumento de la cooperación por parte de aquellos Estados miembros que deseen hacerlo, siempre y cuando se realizara dentro del marco de las disposiciones del Tratado. Debemos señalar que la UE no sustituye a las Comunidades Europeas, sino que las sitúa dentro de un mismo círculo, y crean así los tres pilares de la UE: Las Comunidades Europeas, la colaboración en el ámbito de la política exterior y seguridad, y cooperación en el ámbito judicial y policial. (Borchardt, 2000).

Sin duda alguna este proceso de integración que ha vivido la que hoy conocemos como Unión Europea, ha sido largo, un tanto complicado, de mucho debate y consenso entre la mayoría de los Estados miembros; sin embargo podemos afirmar que el fundamento ideal en el que se basaron los

primeros integracionistas se ha desarrollado de una manera positiva. Este proceso de construcción europea no ha terminado aún, lo cual hay mucho de qué hablar y podría ser un interesante tema de análisis para próximas ponencias.

3.1 Principios de la Unión Europea (UE)

Los principios de la UE están consagrados en el art. 6 de su Tratado constitutivo, los cuales son libertad, democracia, respeto a los Derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho. Para efectos de este breve análisis los principios se desglosan de la siguiente manera:

*La UE como garante de la paz: Una de las razones de la creación de una Unión de los pueblos europeos, que han enfrentado dos cruentas guerras mundiales, fue la paz; esta unión es producto de una estrategia política de pacificación.

*Igualdad y unidad: Solo en la unidad de los pueblos europeos puede existir un mejor funcionamiento de todo el engranaje económico que representa la región. Hace mucho tiempo, los problemas que antes se trataban de resolver a escala nacional, ahora mediante la unificación de esfuerzos por medio de la UE la resolución de tales problemas ha sido un poco más fácil. El principio de igualdad radica en que todos los ciudadanos comunitarios son iguales, no se permite ningún tipo de discriminación y que toda diferencia que surja debe ser resuelta en base al principio de igualdad.

*Las libertades fundamentales: Estas libertades se pueden dividir en tres aspectos, en lo económico, en la social y en lo laboral; se les garantiza el derecho a la circulación libre por todo el territorio, garantizando a su vez la libre circulación de los trabajadores y la libertad de escoger su lugar de trabajo, así como a los consumidores de escoger, en un libre mercado el producto que desean consumir.

*El principio de solidaridad: Está referido a la equidad entre los miembros de ésta Unión, poder establecer un orden de solidaridad- estrechamente relacionado a la cooperación entre los Estados miembros de la Unión- de lograr un equilibrio entre los beneficios y las cargas entre todos los Estados.

*Respeto a la identidad nacional: Este principio crea una unidad en la diversidad, la Unión está consciente de que cada Estado tiene su propia identidad (art. 6), y que precisamente la Unión se alimenta de las diferencias naturales de cada Estado miembro de la Comunidad.

*El deseo de seguridad: La Unión garantiza la seguridad en todas las situaciones en su entorno, con miras a la estabilidad en las circunstancias presentes y futuras de los Estados miembros, tanto en lo económico como en lo social, brindando seguridad a los ciudadanos.

*Los Derechos Fundamentales: El tema de los derechos fundamentales no podía dejarse de un lado en el TUE, puesto que las constituciones de los Estados miembros de la UE se basan en la protección de estos y otros derechos y principios; además existen varios acuerdos internacionales sobre la protección de los derechos humanos. En el texto de TUE, en el art. 2 del apartado 6, obliga a respetar los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales firmando en Roma el 4 de noviembre de 1950 y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario (Borchardt, 2000)

4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

Como antecedente de las Naciones Unidas, podemos citar a la Sociedad de Naciones (S. de N.), que si bien no se menciona en la formación de la Carta, fue el antecedente bélico que marcó el fin de la S. de N. y el inicio de la creación de una Organización Internacional completamente nueva.

Uno de los antecedentes directos de la ONU es la Declaración de los Aliados, firmada en Londres el 12 de junio de 1941 por 14 países aliados y la Carta del Atlántico, firmada por el Presidente estadounidense Roosevelt y el premier Británico Churchill en algún lugar del Atlántico el 14 de agosto de 1941. Otro paso importante fue la Declaración de Washington o Declaración de las Naciones Unidas que suscribieron veintiséis naciones el día 1 de enero de 1942, en la que se sientan las bases sobre las cuales habría que sustentarse un nuevo orden mundial y política exterior, en esta Declaración se establecieron ocho principios los cuales mencionamos:

*Renuncia a toda expansión territorial.

*Prohibición de cambios territoriales contra la voluntad libremente expresada de los pueblos respectivos.

*Respeto al derecho de cada pueblo a escoger libremente su forma de gobierno.

*Igualdad de acceso a todos los Estados al comercio de materias primas.

*Íntima colaboración entre todas las naciones en materia económica.

*Establecimiento de una paz entre todas las naciones que les permita vivir en seguridad dentro de sus fronteras y libre a los hombres del miedo y la necesidad.

*Libertad de los mares.

*Renuncia del uso de la fuerza y desarme de los vecinos como primer paso para un sistema de seguridad general permanente.

Siguiendo un poco con los antecedentes podemos destacar la firma de la Declaración de Moscú el 30 de octubre de 1943, firmada por los representantes de las grandes potencias como Gran Bretaña, Estados Unidos, Rusia y China, los cuales establecieron dos puntos importantes, la comunidad de las grandes potencias y la necesidad de establecer una Organización Internacional encargada de mantener la paz. En 1944 se reunió una conferencia de expertos,

de esta reunión se establecieron propuestas que se convirtieron en la base para la creación de las Naciones Unidas.

En 1945 se celebró la Conferencia de San Francisco, entre los días 25 de abril y 16 de junio con la intervención de cincuenta naciones. Como resultado de esta Conferencia surge la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, como anexo a la Carta. El 24 de octubre de 1945 fue ratificada por los “Cinco grandes” lo cual daba por sentado la entrada en vigencia de la Carta. La primera reunión de la Asamblea General tomó lugar en Londres entre el 10 de enero y el 14 de febrero de 1946 (Velasco, 1994).

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

Algunos doctrinarios se plantean si la Carta de la ONU se trata de un simple tratado o de una constitución, análogamente a la constitución interna de un Estado que representa la Carta Magna, donde se establecen las líneas de gobernabilidad y organización de un Estado; desde el punto de vista formal podemos decir que estamos frente a un tratado, pero no debemos obviar que este tratado establece ciertos criterios de gobernabilidad en el ámbito internacional, razón por la cual su importante papel en las relaciones entre los Estados.

Como punto de partida para el análisis de la Carta de la ONU, es sin lugar a dudas su preámbulo, el cual establece el espíritu de esta Carta y lo que se pretende hacer por medio de ella. Entonces establece básicamente la búsqueda de la paz, de la justicia y el respeto a las obligaciones internacionales contraídas y el único objetivo, como bien lo establece el art.1 de la Carta: “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar

medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”

4.1 Principios de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

Estos principios constituyen un marco general de las obligaciones que se contraen por parte de los Estados, y en los que la Organización ha de desenvolverse en sus actuaciones como tal. Al analizar los principios que establece la Carta, es necesario hacer referencia a la Resolución 2625.

Los principios formulados en el art. 2 de la Carta de la ONU, constituyen, de manera general, las obligaciones de los Estados miembros de esta Organización. Estos principios se aprobaron mediante la Resolución 2625 en el XXV aniversario de las Naciones Unidas, aunque no recoge todos los principios nos da un panorama actual para reconocer las bases para la actuación de los Estados, además de dichos principios se desencadenan una serie de normas consuetudinarias o bien convencionales; para dar un ejemplo de esto podemos mencionar la Declaración sobre Derechos y Deberes económicos de los Estados en la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General en 1974 o la adopción en 1987 de la Declaración sobre no uso de la fuerza. (Velasco 1994).

Para el análisis de estos principios unificamos los principios de la Carta con los que se consagraron en la Resolución 2625, la cual plantea básicamente los mismos principios que la Carta, así que a continuación de cada principio se hará referencia al desarrollo tanto en la Carta como en la Resolución.

La Carta de las Naciones Unidas, en su art. 2 menciona que para la realización de los propósitos descritos en su artículo anterior (art.1), se establecen los principios que desarrollamos a renglón seguido.

4.1.1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros

Este principio presenta dos aspectos, uno es referido a que la Organización reside en la soberanía de los Estados miembros; el segundo aspecto es el aspecto referido a la igualdad jurídica entre los Estados miembros, es decir una igualdad ante la ley internacional.

Es sabido que entre los Estados existen desigualdades inmensas, pero éstas no son un pretexto o impedimento para que las obligaciones derivadas de tratados Constitutivos de Organizaciones Internacionales no sean cumplidas, hasta aquellas que establecen una participación desigual de los Estados, tales como los votos de los cinco Estados permanentes del Consejo de Seguridad (China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos).

En la Resolución 2625, este principio está orientado hacia la coexistencia pacífica de los Estados y el derecho de elegir libremente el sistema político, económico, social y cultural propio de cada Estado.

Podemos sustraer dos términos importantes de este principio: la igualdad soberana y la soberanía. Remiro (1983) menciona que:

La igualdad jurídica no supone una total equiparación y reciprocidad de derechos y obligaciones, supone al contrario la libertad para consentir ser desiguales; por otro lado, el mismo autor establece que la soberanía implica hacia el exterior, la aptitud para participar en las relaciones internacionales en condiciones de independencia. Adoptar libremente las decisiones en el marco de las normas y obligaciones de los Estados. (p. 83)

Este mismo autor se pronuncia sobre el presente principio y nos dice que:

El principio de la soberanía del Estado, básico del Derecho Internacional, responde a la idea de función: la soberanía sería el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho internacional ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados.

4.1.2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta

Garzón (1994) expone que “El principio de Buena fe constituye un límite a la discrecionalidad de los Estados”; respecto de la apreciación de cada Estados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. En el art. 103 se reitera la primacía de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta. (p.175)

El texto de la Resolución 2625 establece que los Estados- de manera general- tiene el deber de cumplir de buena fe, tanto las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de Naciones Unidas como de las contraídas por medio de principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidas. Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales entren en conflicto con las obligaciones que impone la Carta de la ONU a sus Estados miembros, prevalecerán éstos.

4.1.3 Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia

En este sentido, la Carta de la ONU establece un arreglo pacífico de controversias entre sus Estados miembros, en cambio la Resolución 2625 generaliza este término mencionando “los Estados” en su texto. Podemos mencionar que el articulado de la Carta establece algunos de los medios pacíficos por los cuales los Estados miembros pueden resolver sus controversias, tales como la negociación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial o cualquier otro medio (art. 33 ONU).

Los Estados miembros tienen la opción de llevar la controversia ante el Consejo de Seguridad, el cual podrá recomendar procedimientos que sean adecuados para el arreglo de la controversia.

Por otro lado, la Carta deja abierta la posibilidad de que un Estado que no es miembro de la ONU pueda llevar sus controversias ante el Consejo de Seguridad, previa aceptación de los procedimientos establecidos en la misma.

Este principio se basa en la aceptación del Derecho Internacional de los medios alternativos de solución, el cual descansa en el ajuste de intereses y no en la aplicación directa del Derecho positivo al caso concreto (Garzón, 1994).

La resolución establece que El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios.

4.1.4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, de abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas

Este principio se basa en el *ius ad bellum* el cual era un atributo del Estado en el Derecho Internacional Clásico. Este facultada a los Estados a defender sus derechos con sus propios medios coercitivos, tomando así la justicia en sus manos; siendo así que los Estados podían recurrir a la fuerza, incluso a la guerra en las relaciones internacionales (Remiro, 1983).

Un paso muy importante en el desarrollo de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales fue el Pacto General de Renuncia a la Guerra, denominado Pacto Bryan- Kellogg suscrito el 27 de agosto de 1928 en París. En este Pacto se condena, en su art. 1, el recurso a la guerra para el arreglo de las diferencias internacionales y recíprocas. Por otro lado este proceso de cambio se fortaleció con la suscripción de la Carta de Naciones Unidas, en San Francisco, el 26 de junio de 1945.

Remiro (1983), menciona que “este precepto tiene hoy validez universal y es un claro ejemplo del *ius Cogens* internacional” (p. 182)

Después de puntualizar un poco sobre el origen de este principio, trataremos de analizarlo mediante la definición de agresión que se menciona en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU del 14 de diciembre de 1974 en su art. 1: la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

Retomando el preámbulo de la Resolución, de entrada podemos entender el fundamento de la voluntad emitida por los Estados al ser parte firmante de esta Resolución, que el mantenimiento de la paz es un punto reiterado en todo el cuerpo introductorio de la Resolución: *“Poniendo de relieve la importancia de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz...”*; *“Profundamente convencida de que la aprobación... de la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional...contribuirá a fortalecer la paz mundial...”*; *Reafirmando que conforme a la Carta, entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figuran el mantenimiento de la paz...”*; en fin, a lo largo de toda la Resolución parece ser que la principal motivación, entre otras, es el mantenimiento de la paz en las relaciones entre los Estados.

Para poder entender un poco más sobre este principio hemos definido la palabra amenaza, como una situación de conflicto cuya existencia es determinada, como el quebrantamiento de la paz o acto de agresión, por el Consejo de Seguridad en cada caso concreto.

Debemos hacer una diferencia entre la amenaza a la paz y amenaza de uso de fuerza que son acciones violentas que amenazan los derechos de otro Estado, la cual no puede calificarse como agresión puesto que la característica principal es la inviolabilidad de otro Estado. Este tipo de amenaza no concede la facultad de recurrir al derecho a la defensa. La misma Resolución establece que una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz.

De este principio se derivan diferentes situaciones las cuales se establecen en el texto de la Resolución. Abstenerse de usar la fuerza:

*Para violar las fronteras internacionales existente de otro Estado para resolver controversias internacionales.

*Para violar líneas de demarcación Internacionales.

*De actos de represalia.

*De actos que priven de a los pueblos del principio de igualdad y de libre determinación, libertad e independencia.

*Fomentar la organización de bandas armadas o mercenarios para la incursión en el territorio de otro Estado.

*De incitar a una guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado, solo que estos casos se recurra a la amenaza o a la fuerza.

*El territorio de un Estado no puede ser ocupado militarmente, derivada del uso de la fuerza. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado; sin que esto afecte las disposiciones de la Carta o de cualquier Instrumento Internacional, al igual que las facultades del Consejo de Seguridad.

Esta lista de situaciones que plantea la Resolución, a nuestro criterio no debe entenderse de manera taxativa, si no enunciativa, siempre haciendo hincapié en que no debe contravenir las disposiciones de la Carta en cuanto al uso legítimo de la fuerza, los cuales se expresan en los artículos 39-51, de los cuales no hablaremos puntualmente en este apartado.

Este principio tiene fuerza de norma imperativa (*ius cogens*) y de igual manera está calificado como de crimen internacional (crímenes de guerra).

4.1.5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva

Este principio es privativo de la Carta, podemos distinguir dos tipos de obligaciones, una de hacer y otra de no hacer. La primera es relativa a brindar

apoyo a las Naciones Unidas en cualquier maniobra que se requiera, por otro lado la abstención de brindar ayuda a un Estado al cual la ONU ejerza alguna acción de tipo preventiva o coercitiva.

4.1.6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales

Este principio plantea la autoridad de la ONU frente a aquellos Estados no miembros. Debemos recordar que los Estados miembros de la ONU están obligados a cumplir las disposiciones de la Carta por el hecho de existir una voluntad de hacerlo; nos referimos al fundamento del Derecho Internacional, la voluntad estatal. Si tomamos este principio de la manera en que lo plantea la ONU, podemos decir que obliga a los demás Estados sin éstos emitir su consentimiento sobre este tema.

Analizando el texto del principio, la palabra “hará” supone una imposición de este principio. Por otro lado menciona Garzón (1994) “el párrafo 6 del art. 2 ONU solo tiene sentido por la vocación universal y la propia razón de ser de la Organización” (p. 181)

4.1.7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII

Según Garzón (1994),

La idea de que existe una esfera de materias en las que, en virtud de la soberanía del Estado, no puede penetrar la actuación de los Órganos

Internacionales, arraiga en la práctica internacional a medida que el peligro real de esa penetración se va haciendo más manifiesto. (p.182)

De alguna manera es un freno que se ha puesto a la misma Organización en cuanto a la injerencia que pudiera ejercer dentro de los asuntos de los Estados miembros, incluso de los Estados no miembros –como pudimos notar en el principio anterior-.

Este principio de la ONU es recogido por la Resolución 2625 como “El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta”. El texto en si no está en la Carta de la ONU, en la Resolución se establece con más beligerancia la prohibición de la intervención en asuntos internos de los Estados, y ya no se refiere solo a los Estados miembros, sino que lo eleva a un principio del Derecho Internacional que vincula a todos los Estados de la Comunidad Internacional.

Según Piñol (s.f.), citado por Garzón (1994) menciona que “la intervención supone el empleo de una coacción objetivamente capaz de limitar el libre ejercicio de los derechos soberanos de un Estado sin el consentimiento de este” (p. 153)

Siguiendo el mismo lineamiento de Piñol, Remiro (1983) define el acto de intervención como “aquel por el que un Estado se inmiscuye por vía de autoridad en los asuntos de otro exigiéndole una determinada conducta”. (p. 84)

El texto de la Resolución hace mención a cualquier tipo de intervención, no solo la armada si no cualquier tipo de injerencia que amenace la personalidad del Estado o de cualquiera de sus elementos, esto constituye una violación al Derecho Internacional. La Resolución incluso va más allá y prohíbe a los Estados apoyar alguna acción de intervención.

Este principio de Derecho Internacional se analizará en el capítulo siguiente de este texto, desglosando los conceptos importantes y puntualizando el alcance y las implicaciones de este en las relaciones internacionales.

4.2. Principio de Libre determinación de los pueblos

Existen dos principios que establece la Resolución 2625 y que no se mencionan en el art. 2 de la Carta de la ONU, nos referimos al Principio de Igualdad de Derechos y de la Libre Determinación de los Pueblos.

El texto de la Resolución de entrada nos dice que “todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”.

Sucede que previamente este principio no se aplicó de manera íntegra en la práctica de los Estados que presentaron un proyecto para introducir el principio en el Pacto de Sociedad de Naciones. Para las colonias que existía-o existen aún- este principio quedó en un simple sentimentalismo, ya que se les consideró pueblos que no sabía ni tenían la capacidad para dirigirse solos.

No fue sino en 1945 en que la Carta de la ONU se establece el propósito de fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos debemos recordad que una de las máximas de este principio es acabar de manera inmediata con el colonialismo.

Por ello nos preguntamos el porqué de la creación de una Administración Fiduciaria, la cual básicamente impone a un territorio una organización política, económica, social y tal vez hasta cultural. A manera de comparación, si la Carta y la resolución establece la libertad de cada pueblo- no solo los Estados-

de constituirse como les parezca mejor, será que se entre en contradicción con el principio de libre determinación de los pueblos con el de no intervención o el de no intromisión en asuntos de jurisdicción interna. La resolución plantea la situación de una colonia como “el territorio de una colonia y otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta, y en particular, con sus propósitos y principios”.

Por otro lado, la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, considera que la libertad de los pueblos es fundamental para el avance y desarrollo del Derecho Internacional y que el colonialismo impide tal desarrollo.

Esta, considera que la subyugación de los pueblos a la dominación extranjera constituye una denegación a los derechos fundamentales y es contrario a la Carta de la ONU, además establece el derecho de los pueblos a establecer su condición política y perseguir libremente su desarrollo en todos los ámbitos.

Menciona que para que estos pueblos puedan ejercer su derecho a la independencia, es necesario la cesación de toda acción militarizada la cual impida el ejercicio de este derecho de forma pacífica, se debe proteger la integridad del territorio; toda acción que se emprenda para bloquear de alguna manera este proceso de independencia, es incompatible con los Principios de la Carta de la ONU.

Esta Resolución y el Principio de libre determinación de los pueblos está íntimamente ligado al Principio de no intervención, ya que un Estado soberano y libre debe, sin restricción alguna, determinar su sistema político, económico, sus expresiones culturales y sociales sin que otro u otros Estados puedan

intervenir en el proceso de creación de estos; recordemos que el principio de no intervención no solo se limita a la militar, sino en todos los aspectos del Estado.

Dentro del Principio de libre determinación de los pueblos y su relación con el Principio de no intervención a terceros Estados, no podemos dejar de mencionar la Doctrina Estrada, la cual se pronuncia sobre la práctica del reconocimiento o no de un gobierno que ha llegado al poder por métodos que no están previstos en la Constitución, hecho que está íntimamente ligado al derecho que tiene todo Estado de elegir su propio régimen político, de sustituir o no a sus autoridades.

Siguiendo las mismas directrices, la Doctrina menciona que un Estado no puede pronunciarse respecto de la aceptación o no de un gobierno, ya que estaría violentando la soberanía de ese Estado. En este punto es donde se hace referencia al Principio de no intervención a terceros Estados, rechazando toda actitud intervencionista de otros Estados. (Palacios Trevinio, s.f.)

El principio de libre determinación de los pueblos también debe ser respetado a la luz del principio de igualdad soberana de los Estados.

En general, estos principios constituyen un marco general de las obligaciones que se contraen por parte de los Estados, y en los que la Organización ha de basarse para la mejora y establecimiento de sus relaciones internacionales

Debemos puntualizar que los principios del Derecho Internacional que recoge la Resolución 2625 han sido desarrollados por otros Instrumentos Internacionales y han servido como punto de referencia y base para su ratificación; otro indicio más de la aceptación que tienen tales principios en la Comunidad Internacional.

El asunto relativo a los principios debe estudiarse de la manera más integral posible, ya que a como expresa la Resolución 2625 en sus disposiciones

generales establece que la interpretación y aplicación de tales principios debe hacerse de manera conjunta, ya que todos se relacionan entre sí.

CAPITULO III

PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN A TERCEROS ESTADOS

Una vez estudiados los principios del Derecho Internacional de conformidad con los diferentes instrumentos internacionales de gran importancia dentro del Derecho de gentes, procederemos a desarrollar el tema que nos atañe, es decir estudiaremos de manera particular el principio de no intervención de los Estados.

Antes de proceder, consideramos necesario la conceptualización de términos como la soberanía y la igualdad soberana entre los Estados.

1. SOBERANÍA

Cabanellas (1994) la define como la: “Manifestación que distingue y que caracteriza al Poder del Estado por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones”. (p. 367)

Se considera que la soberanía posee “poderes de soberanía” que a la vez tienen caracteres esenciales, éstos son plenos en cuanto a que cada Estado tiene la capacidad jurídica más amplia en el Derecho Internacional y que además tienen todos los poderes de jurisdicción necesarios para el gobierno de su pueblo. Otro carácter es exclusivo, es decir que estos poderes tienen exclusividad y cada Estado los ejercita en nombre propio y no por delegación o en representación de terceros. Además, debe quedar claro que los poderes se ejercen de manera inmediata sobre todos los elementos del Estado y especialmente sobre la población. (Mariño, 1999)

En el mismo orden de ideas el antes referido autor expresa que: “La soberanía es una noción jurídica cuyo contenido no es inmutable y que ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo. Sin duda en su núcleo esencial los poderes

soberanos del Estado siguen siendo, por su fundamento <<territoriales>>”. (p. 92)

Por su lado Verdross (1980) considera que:

La palabra <<soberanía>> se emplea frecuentemente en un sentido puramente político. Se dice p. ej. de un Estado que depende política o económicamente de otro, que ha perdido su soberanía. A veces, los Estados invocan así mismo su <<soberanía>> para sustraerse de una obligación jurídico-internacional. Mientras un Estado se gobierne a sí mismo y no esté sometido al *poder de mando* de otro Estado, seguirá siendo *jurídicamente* soberano e independiente. (p.11)

Pastor Ridruejos (1992) considera que: “fue Bodino quien en el siglo XVI acuñó el término de <<soberanía>> para caracterizar a los Estados independientes.” (p. 297)

El mismo autor alega que en cuanto a la soberanía, le interesa poner en relieve los siguientes puntos:

- 1.) En el plano jurídico la soberanía no es un poder ilimitado del Estado;
- 2.) En el plano de los hechos, la soberanía estatal cobra frecuentemente perfiles políticos, pero tampoco desde este punto de vista es un poder ilimitado del Estado;
- 3.) jurídicamente, la soberanía implica la igualdad de los Estados.
- 4.) también en el prisma jurídico la soberanía comporta la independencia de los Estados, y el deber de no intervención.
- 5.) el principio de la soberanía sigue teniendo carácter constitucional en el Derecho Internacional de nuestros días, lo que comporta la consecuencia del relativismo, por más que el medio colectivo en que vive inmerso el Estado introduzca algunos límites a este relativismo;
- 6.) en su dimensión jurídica, la soberanía del Estado tiene carácter de funcional y se traduce en la posesión y ejercicio de una serie de competencias. (p. 298)

D'Estefano (1985) expresa que:

La soberanía presume también un cierto carácter antinómico: 1. exige para el Estado soberano el poder de decisión, la no sumisión a la fuerza decisoria de otro poder; 2. postula a la vez la necesidad de configurar y desarrollar relaciones con otros Estados. (p. 47)

El Departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) [2006] manifiesta que:

La soberanía se puede enfocar en una doble dimensión: interna y externa. La interna se refiere a que el estado ostenta el poder supremo sobre un territorio determinado, y por tanto, ninguna persona o entidad puede oponerse legítimamente a las disposiciones emanadas del mismo. Por su parte, la externa implica que el estado es independiente de todo poder, injerencia o intervención exterior, y conlleva implícitamente la necesidad de la defensa del territorio frente a posibles agresiones externas.

Debe ser vista y analizada desde la perspectiva de la capacidad de los estados de actuar en el contexto internacional, así como de incrementar y mejorar las relaciones con los demás estados en todos los campos, y por consiguiente, propiciar un mejor intercambio de bienes y servicios, de tecnología, de conocimientos, etc.; además debe enfocarse como la capacidad real de ingresar a los organismos internacionales de toma de decisión de poder, y actuar en ellos de forma hábil, pues es ahí donde precisamente se adoptan muchas de las decisiones que marcan el futuro político, económico y social de los países. (pp. 3-4)

Remiro (1983) considera que:

El principio de la soberanía del Estado, básico del Derecho internacional, responde a la idea de *función: la soberanía* sería el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho internacional ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados. (p. 82)

Verdross (1980) expresa que:

Hemos llegado al concepto moderno del Estado soberano como comunidad que se gobierna plenamente a sí misma, o sean como comunidad independiente. El gobierno propio de los Estados no excluye su subordinación con respecto a las normas de la moral y del D. I. positivo, pues la independencia de los Estados implica su independencia con respecto a un ordenamiento jurídico estatal extraño, no con respecto a las normas de la moral y del D. I. positivo. (p. 10)

También cabe señalar lo expuesto por Toro Jiménez (1982) quién manifiesta que:

Distintos de los derechos y deberes fundamentales de los Estados soberanos son las cualidades o atributos cuyo respeto tienen como objeto asegurar, a saber: la soberanía, la igualdad, la libre comunicación, la solución pacífica de controversias internacionales, el honor y la dignidad y la inmunidad de jurisdicción, que si bien también son originarios absolutos e inextinguibles, son en cambio algunos renunciables y otros irrenunciables. En efecto, son irrenunciables e inalterables el honor y la dignidad del Estado y la libre comunicación, porque son inherentes o consubstanciales a la existencia misma del Estado; igualmente, es irrenunciable e inalterable la solución por medios pacíficos de las controversias internacionales, porque es contraria a una norma de *ius cogens*, contenida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. En cambio son renunciables y alterables en su contenido, la soberanía, la igualdad y la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos. (p. 344)

En consecuencia, ya que soberanía indica independencia de cada Estado, esta independencia está íntimamente ligada respecto a una porción del globo terráqueo y brinda a cada Estado el derecho de ejercer funciones con exclusión de cualquier otro Estado. Es decir, que la independencia labora en conjunto con la soberanía, debido a que se ha dicho que un Estado soberano es independiente y autónomo en relación a la toma de decisiones tanto de asuntos externos como de asuntos internos.

Por lo que consideramos conveniente exponer el concepto de independencia que brinda Cabanellas (1994):

Libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro. En el Derecho Político y en el Internacional, la *independencia* constituye uno de los elementos esenciales del Estado. Sólo cuando éste es independiente, puede ostentar su plena soberanía. (p. 202)

Igualdad soberana entre los Estados

Mariño (1999) expresa que:

No es admisible en términos jurídicos que una soberanía sea inferior o subordinada a otra. Cada soberanía es <<jurídicamente igual>> a cualquier otra, por lo que en principio los límites jurídicos al ejercicio de cada una son idénticos: la voluntad de cada Estado soberano es igualmente libre para el Derecho Internacional y tal libertad es igualmente protegida para cada Estado. (p. 94)

Por su parte, Guerrero (s.f.) citando a Remiro (1983) expone que: 'El principio de igualdad soberana, con sus corolarios, impone a los miembros de la sociedad internacional, el deber inexcusable de "respetar la personalidad de los demás Estados", lo que se refleja inmediatamente en el principio de no intervención' (p. 18)

De igual manera la Carta de Naciones Unidas en su artículo 2.1 establece la igualdad de los Estados y expresa que: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

En lo que respecta a la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea de la ONU contempla que todos los Estados gozan de igualdad soberana y que además tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- *Los Estados son iguales jurídicamente;
- *Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- *Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- *La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- *Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- *Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Guerrero (s.f.), expresa que: “La igualdad soberana es el fundamento del deber de no intervención y dicho principio no tendría ningún valor si los Estados tuvieran derecho a intervenir en los asuntos internos de otros Estados”.

Pastor Ridruejos (1992) por su parte, expresa que: “La igualdad soberana de los Estados comporta la independencia de los mismos y la prohibición que pesa sobre todo Estado de injerirse en los asuntos de otros” (p. 301)

D'Estefano (1985) considera que la igualdad jurídica de los Estados es un derecho fundamental de éstos y expone que:

Es el derecho de todo Estado de ser considerado como igual a cualquier otro Estado a lo relativo a los derechos inherentes a su soberanía, ya que los Estados son jurídicamente iguales entre sí, sin que ninguno de ellos esté subordinado a otro. La desigualdad económica, física o de otro orden entre los Estados no tiene por qué comportar la desigualdad jurídica; todo lo que es lícito y justo respecto de un Estado debe serlo también respecto de los otros. (p. 48)

2. PRINCIPIO DE NO INTERVENCION DE LOS ESTADOS

Revisados los conceptos anteriores, está claramente expresado que la soberanía es eminentemente territorial, que indica independencia y que es inherente a los Estados y que la igualdad soberana de los Estados se encuentra contemplada por el Derecho Internacional, todo de conformidad a los distintos tratados e instrumentos internacionales y que ambas, tanto la soberanía como la igualdad soberana de los Estados se encuentran íntimamente ligados con el principio de no intervención de los Estados.

Éste principio nace a partir de la práctica internacional por medio de esfuerzos realizados por países latinoamericanos para que se condenara jurídicamente cualquier uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, fuerza armada que en multitud de ocasiones fue realizada por los Estados Unidos y los Estados Europeos.

González Urrutia (2006) considera que:

Entre los más invocados y sagrados principios generales del derecho internacional, en particular del derecho americano, el de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado se destaca como una de las normas jurídicas más valoradas en las relaciones interamericanas. Sus antecedentes se remontan a la llamada Doctrina Monroe por medio de la cual Estados Unidos rechazaba cualquier intento de injerencia de las potencias europeas en el nuevo continente lo que, paradójicamente, sentó los cimientos del intervencionismo estadounidense en el ámbito hemisférico a lo largo del siglo XX.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, el principio de no intervención se instaló en la estructura jurídica del sistema interamericano. La Carta de la OEA, en su artículo 3, prohíbe explícitamente toda forma de intervención por parte de los Estados miembros en los asuntos internos de los demás Estados.

Así, dicho principio está recogido en las constituciones políticas del hemisferio para subrayar el rechazo a las intervenciones que, en el

pasado, estuvieron vinculadas a las incursiones armadas, control político y económico, separatismos, invasiones, bloqueos, asonadas, contenciosos territoriales, golpes de estado, entre otras manifestaciones.

En la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 27 de junio de 1986 en el asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, cuyo tema desarrollaremos más adelante, el Tribunal indicó: El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a conducir sus asuntos sin interferencia exterior; aunque los ejemplos de violaciones de este principio no son frecuentes, el Tribunal considera que él forma parte del Derecho Internacional consuetudinario... La existencia del principio de no intervención en la opinio iuris de los Estados se apoya en una práctica importante y bien establecida. Por otra parte se ha presentado este principio como un corolario del principio de igualdad soberana de los Estados... Según las formulaciones generalmente aceptadas, este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado.

De igual manera, la referida Sentencia expone que: La intervención prohibida debe, pues, recaer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior. La intervención es ilícita cuando se utilizan medios de coerción respecto a esas elecciones, que deben permanecer libres. El elemento de coerción, constituye parte de la intervención prohibida y de igual manera, forma parte de su propia esencia, es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza, bien bajo la forma directa de una acción militar, bien bajo la forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado.

Pastor Ridruejos (1992) considera que el principio de no intervención se trata de:

Un principio de los que aspiran a regular el cambio social en la comunidad internacional. Y entre esa categoría de principios hay que

recordar el que prohíbe de <<recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado>> (Carta art. 2-4 y Declaración 2625), que es el que prohíbe las formas más extremas de intervención. (p. 302)

Y que además el principio de no intervención es de los que más se prestan a diversas apreciaciones políticas, e incluso a manipulaciones, por parte, sobre todo, de las grandes potencias y las superpotencias. (Pastor Ridruejos, 1992)

Mariño (1999) expresa que:

En general, pues, a la luz del principio indicado puede afirmarse que el Derecho Internacional prohíbe todo acto de coerción destinado a forzar la voluntad de un Estado y lograr así que éste subordine a otro el ejercicio de sus derechos soberanos, obteniéndose de él ventajas de cualquier orden que no sean debidas de acuerdo con el Derecho Internacional. (p. 98)

Planas (1916) expone que: “El derecho de *soberanía* y el principio de *independencia* recíproca hacen que la injerencia de uno o de varios de ellos en los negocios interiores o exteriores de otro u otros, se llame *intervención*.” (p. 112)

López (1970) citando a Rousseau (s.f.) manifiesta que:

La intervención es el acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos y externos de otro para exigir la ejecución o la no ejecución de un hecho determinado. El Estado que interviene procura imponer su voluntad y ejerce cierta presión para hacerla prevalecer. (p. 90)

El mismo autor realiza una clasificación en cuanto a las intervenciones de los Estados, y las clasifica en ilícitas y lícitas. Expone:

La intervención es ilícita cuando el Estado que interviene actúa sin título jurídico suficiente; la hipótesis más frecuente es la de la intervención

política (cuando un Gobierno no simpatiza con la política exterior de otro Estado y se propone modificarlos a su arbitrio). [p. 90]

Citando nuevamente a Rousseau (s.f.) expresa que:

Es lícita la intervención, cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio. Así ocurre dice él: a) siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta; b) cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal; c) cuando el Estado solicitante tiene un interés legítimo, como la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición, claro está, de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, porque entonces se convertirá en abusiva; d) en cierta hipótesis por la cual el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional. (p. 92)

Pastor Ridruejos (1992) citando a Brotons (s.f.) expresa que:

Las superpotencias clasifican las intervenciones en dos modalidades: legítimas e ilegítimas. Legítimas son las propias, por supuesto, y en ellas la intervención se presenta como una ayuda a la independencia soberana del Estado de que se trate, amenazada por el otro bloque. Ilegítimas son las de la superpotencia antagónica, que constituirían auténticas agresiones a la independencia. (p. 303)

También, se considera que existen intervenciones inmateriales y materiales. Las primeras no comportan acción física ni presencia de ninguna clase en el territorio del país en el que se interviene y son, en principio, lícitas. Si la intervención es material y supone actuación física en el territorio del Estado en cuestión. Tal tipo de actuación comporta en sí misma el desconocimiento de la soberanía territorial del país en que se interviene y puede conllevar también el uso de la fuerza. (Pastor Ridruejos, 1992)

Guerrero (s.f.) por su parte manifiesta que:

La intervención puede provenir de un Estado y/o grupos de Estados (individual o colectiva); por acción u omisión: por ejemplo: aplicando la fuerza al Estado intervenido u omitiendo reconocer gobiernos nuevos; por la amenaza o el uso de la fuerza, aplicación o estímulos de medidas coercitivas o cualquier otra forma como podría ser intervenciones abiertas, ocultas o encubiertas, por la vía diplomática y/o por la fuerza armada directa del ejército de un Estado, o indirecta a través de grupos irregulares, bandas armadas y mercenarios para derrocar a un gobierno legítimo e impedirle elegir libremente su sistema económico, político, social o cultural. (p. 39)

En el mismo orden de ideas, López (1969) citando a Fauchille (s.f.) expone otra clasificación de intervenciones:

Las clasifica en políticas y no políticas. Las primeras se refieren a desacuerdos que conciernen a actos de política y afecten la dignidad, a la seguridad o a la administración general de los Estados, al paso que las segundas se contraen principalmente a la protección de los ciudadanos. (p. 96)

Guerrero (s.f.) expresa que se consideró la necesidad de establecer una distinción entre las formas de intervención y se determinaron legales e ilegales.

Como ejemplos de formas legales, se mencionó la intervención autorizada por una decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas; la intervención para restaurar la dignidad de la persona humana, cuando fuera necesaria por la denegación o la violación de los derechos humanos, o la que tuviera por objeto liberar a las poblaciones que se aún se encontraran bajo dominio extranjero; y la intervención en ejercicio de un derecho, conferido por un tratado o la realizada atendiendo a una petición oficial del gobierno del Estado interesado.

En el caso de formas ilegales, se mencionó las actividades contra el sistema político, económico o social de un Estado o contra su soberanía o integridad territorial, así como los intentos de imponer a una Estado una forma concreta

de organización o de gobierno constituye una intervención ilegal. Muchos representantes de la ONU han subrayado también que el apoyo a las actividades subversivas, al terrorismo o a los grupos sediciosos, o a la incitación a la rebelión en otro Estado, son contrarios al derecho internacional, como también lo son la ayuda prestada a fuerzas que se dediquen a realizar incursiones en los territorios de otros Estados. (p. 36)

Planas (1916) considera que:

El hecho de que uno de los Estados independientes solicite el concurso o la ayuda de otro u otros para defender su independencia y soberanía, amenazadas por una nación poderosa, no constituye una intervención, ya sea que la cooperación se preste en virtud de algún pacto, bien solicitada y aun espontáneamente ofrecida y aceptada. Porque si el Gobierno, que es el representante de la soberanía nacional, conforme a la ley, solicita la cooperación o ayuda de otro, no existe violación de ningún derecho, ni acto de fuerza o de coacción, apreciable al punto de vista del Derecho Internacional. No hay en este caso hipótesis posible, porque tiene nombre determinado en la jurisprudencia internacional *alianzas, mediación, buenos oficios, etc-* y obedece a consideraciones de la política exterior de cada Estado. (p. 118)

Es por ello que de manera particular, consideramos que jurídicamente la intervención existe, pero únicamente cuando es forzada, puesto que al ser pedida por un Estado o autorizada o consentida por él, no la calificamos de intervención sino cooperación o ayuda entre los Estados.

Podemos definir la intervención como la imposición de voluntad de un Estado sobre la voluntad de otro Estado, en asuntos internos o externos.

La Carta de Naciones Unidas en su artículo 2.4 contempla el principio de no intervención de los Estados originado en la región americana y dice: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la

independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

La Resolución 2625 antes mencionada, contempla los 7 principios en cuanto a las relaciones de amistad y cooperación de los Estados mencionados con anterioridad en el capítulo que antecede, y entre ellos cita el principio de no intervención alegando que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y expresa claramente que tal violación constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Se expone en esta Resolución que:

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al Derecho Internacional, entraña responsabilidad.

Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de:

*Propaganda en favor de las guerras de agresión

*Recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados

*Recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo.

Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas

líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de:

*Actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza

*Recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia

*Organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

*Organizar, instigar, ayudar o participar en actos de Guerra Civil o en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de sus territorios encaminados a la comisión de dichos actos, cuando los actos a los que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta, ni será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza.

Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

*A disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el Derecho Internacional; o

*Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado internacional de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre

los Estados. Además deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del Derecho Internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.

Por otro lado, la Resolución 2131 (XX) emitida por la Asamblea General de la ONU, el 21 de diciembre de 1965, conocida como la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, menciona que la Asamblea General reconoce que el pleno acatamiento del principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es condición indispensable para el cumplimiento de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y que además estima que la violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, principalmente de aquellos que se han liberado del colonialismo, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz.

Por tanto, establece claramente que ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que los constituyen, están condenadas; además ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

De igual manera la referida Resolución 2131 señala que todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado, así como también todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Ahora bien, la Resolución 2734 emitida por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1970, conocida como la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, reafirma que los Estados deben respetar plenamente la soberanía de otros Estados y el derecho de los pueblos a determinar sus propios destinos sin intervención, coerción ni coacción externas, especialmente las que entrañen la amenaza o el uso, ya sea abierto o encubierto, de la fuerza, y abstenerse de toda tentativa encaminada a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado o país; de igual manera reafirma que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, y que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado a consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, que ninguna adquisición territorial fuere a consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza será reconocida como legítima y que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, estimular o instigar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de ayudar o participar en ellos.

En el mismo orden de ideas la Resolución 36/103 emitida por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1981 conocida como la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, expresa que la Asamblea General considera que la plena observancia del principio de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos y externos de los Estados tiene suma importancia para el

mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de la ONU, y el anexo de la mencionada resolución expone que toda violación a los referidos principios significa una amenaza para la libertad de los pueblos, la soberanía, la independencia política, y la integridad territorial de los Estados y para su desarrollo político, económico, social y cultural, y al mismo tiempo pone en peligro la paz y seguridad internacionales.

Y además señala el deber de los Estados de:

*Recurrir en sus relaciones internacionales a la amenaza o al uso de la fuerza, en ninguna forma, para violar las fronteras internacionalmente reconocidas de otro Estado, perturbar el orden político, social o económico de otros Estados, derrocar o cambiar el régimen político de otro Estado o su gobierno, provocar tensiones entre los Estados o privar a los pueblos de su identidad o patrimonio cultural.

*Abstenerse de la intervención armada, de la subversión, de la ocupación militar o de cualquier otra forma de intervención o injerencia, franca o encubierta, dirigida contra otro Estado o grupo de Estados, así como de todo acto de injerencia militar, política o económica en los asuntos internos de otro Estado, incluidas las represalias que impliquen el uso de la fuerza.

*Abstenerse de promover, alentar o apoyar, directa o indirectamente y bajo cualquier pretexto, las actividades de rebelión o secesión dentro de otros Estados o cualquier acción encaminada a alterar la unidad o a socavar o subvertir el orden político de otros Estados.

*Abstenerse de concertar con otros Estados acuerdos cuyo fin sea la intervención o la injerencia en los asuntos internos y externos de terceros Estados

*El derecho y el deber de no reconocer situaciones creadas por la amenaza o el uso de la fuerza o por actos emprendidos en contravención del principio de la no intervención y la no injerencia.

Por su parte, Guerrero (s.f.) en concordancia con las antes mencionadas resoluciones, expone:

La violación del Principio de no intervención por medio de la fuerza armada directa o indirectamente es también una violación del principio que proscribe la amenaza o el uso de la fuerza y a la vez una violación del principio de la igualdad soberana de los Estados, que descansa en el respeto a la integridad territorial, en la independencia política del Estado y en la libre elección por un Estado de llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural. (p. 5)

El mismo autor continúa expresando:

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que se subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas, encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. (p. 16)

En los debates generales del Comité Especial, en lo que respecta a la no intervención, se dijo que éste era una piedra angular del sistema político y jurídico creado por la ONU, y el fundamento de la coexistencia pacífica. Y que además, éste garantiza la igualdad soberana de los Estados y complementa al principio de la libre determinación de los pueblos. Por lo tanto como consecuencia de este principio existía la obligación de los Estados de respetar los sistemas políticos y sociales escogidos por cada pueblo. (Guerrero, 1987)

Guerrero (s.f.), citando a Pérez (1973) expresa que: “Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado”. (p. 17)

Planas (1916) considera que:

La *no intervención* en los negocios internos o externos de los demás Estados, es el deber que jurídicamente se impone a todas las potencias como la fianza más segura para mantener la paz y el orden internacionales, conforme a los principios de derecho y de justicia que todo Gobierno civilizado debe respetar, como su primer deber para con sus ciudadanos y para con la humanidad. (p. 114)

Pastor Ridruejos (1992) expone que:

Muchos Estados temen con razón que una intervención pretendidamente encaminada al respeto de los derechos humanos más elementales, decidida unilateralmente por un Estado o por un grupo de países, pueda convertirse fácilmente en instrumento de cobertura del despliegue de la política de poder de la superpotencia y las grandes potencias, y dar lugar en este contexto a comportamientos impregnados de ese estigma tan usual en las relaciones internacionales como es la doble moral o el doble estándar; es decir, a intervenciones en unos casos y pasividad en otros, según convenga a los intereses de los grandes. (p. 304)

2.1. Motivaciones alegadas por el Estado intervencionista

Antes de proceder a desarrollar las motivaciones alegadas por el Estado intervencionista, lo cual conlleva directamente a la violación a la soberanía e independencia de un Estado, consideramos conveniente exponer algunas causales de violación al Derecho Internacional por parte de los Estados.

Todas las obligaciones contraídas por los Estados, son inicialmente voluntad de éstos, son ellos los que colaboran con el nacimiento de las obligaciones para posteriormente someterse a su cumplimiento.

Un Estado que en determinadas circunstancias viola el derecho internacional e incumple sus obligaciones contraídas, suele tener diversos motivos para hacerlo. Puede tener como objetivo demostrar su fuerza política, económica, o militar a la sociedad internacional.

También puede haber influencias internas que lleven a un Estado a transgredir las normas internacionales. Algunos grupos de presión, vocales de la opinión pública, partidos de oposición o autoridades locales pueden declararse a favor de una violación. (Zomosa, 2006)

Consideramos que el hecho que pueda decirse que el Derecho Internacional es el reflejo de cómo las naciones se comportan no quiere decir que éste sea irrelevante, sino que responde ante los verdaderos intereses de los Estados y a su posibilidad de ser acatado, y además regula la conducta de naciones.

De igual manera, el Derecho Internacional logra universalizar normas comunes y darles claridad para garantizar su cumplimiento; es una de las principales bases que gobiernan las relaciones internacionales y hace que éstas no sean diariamente de fuerzas, sino de coordinación y coexistencia. Sin embargo, tiene un carácter dinámico con la necesidad de remozarse continuamente para adaptarse mejor a las condiciones de un mundo complejo y cambiante.

Ahora bien, inmiscuyéndonos en el tema de las motivaciones para intervenir de los Estados interventores, en el discurso Ditchley Park, (1998) se expone que:

Las Naciones Unidas son, al fin y al cabo, una asociación de Estados soberanos, y como tal los Estados soberanos tienden a ser extremadamente celosos en el tema de su soberanía. Los pequeños Estados, en especial, temen la intervención por parte de las grandes Potencias.

Es posible que los motivos, y la justificación legal, sean mejores en unos casos que en otros, pero el término "intervención" ha llegado a ser utilizado casi como sinónimo de "invasión".

La Carta de las Naciones Unidas otorga una gran responsabilidad a las grandes Potencias, en su calidad de miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Pero como medida de protección frente al abuso de estos poderes, el Artículo 2.7 de la Carta protege la soberanía nacional incluso de la intervención de las propias Naciones Unidas. El referido artículo prohíbe la

intervención de las Naciones Unidas en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

González Urrutia (2006), considera que:

En cambio, en tiempos de globalización, caracterizado además por la integración y el incremento de la cooperación internacional, la no intervención sigue siendo una materia celosamente manejada por los gobiernos dadas sus estrechas vinculaciones con la noción de soberanía. Sin embargo, el ejercicio de esta soberanía no puede interpretarse en términos absolutos pues está limitada por los principios y normas del derecho internacional que la comunidad internacional en la búsqueda de la paz y armonía ha pretendido impulsar.

A lo largo de las distintas lecturas referentes al tema que nos encuentra, podemos concluir que los motivos de los Estados interventores son variados, y además comúnmente los Estados que intervienen en los asuntos de otros son aquellos que tienen el carácter de potencias mundiales. Los motivos pueden ser:

*Económicos, en relación de la apropiación de bienes de otros Estados (Recursos Naturales, Petróleo, etc)

*Políticos, en tanto el gobierno del Estado a intervenir no es de conveniencia para el Estado interventor.

La realidad de la situación internacional en cuanto a intervencionismo, se rige bajo el enriquecimiento ilícito que buscan los Estados interventores.

Tal como lo menciona Peña (s.f.) en el caso del intervencionismo a Nicaragua en 1927 expresa que:

El 10 de enero de 1927, el presidente de los Estados Unidos Calvin Coolidge, en su mensaje anual, explicaba que la intervención yanqui se había hecho necesaria porque "tenemos en la actualidad grandes inversiones en las serrerías, las minas, las plantaciones de café y de bananos. Si la revolución continuaba, las inversiones norteamericanas se verían seriamente afectadas"

Dejando claramente que el objetivo que perseguía esta intervención de los Estados Unidos a Nicaragua pretendía únicamente un lucro para éste.

Posteriormente el autor antes mencionado, refiere al golpe de estado en Brasil en 1964 y alega:

El golpe de estado contra el presidente Joao Goulart, inauguró una serie de golpes de estado en los que los Estados Unidos aparecían directamente implicados.

El Gobierno de Goulart había manifestado su voluntad de luchar contra las miserables condiciones en que se encontraban miles de sus compatriotas. Anunció el derecho al voto para los analfabetos y su intención de favorecer una ley de reforma agraria. El 31 de marzo de 1964, las fuerzas armadas deponían a Goulart, asumiendo el control del país, mientras el presidente Lyndon Johnson se apresuraba en enviar a los militares, el 2 de abril, "sus más calurosas felicitaciones", añadiendo que el pueblo norteamericano había "observado con ansiedad las dificultades políticas y económicas atravesadas por vuestra gran nación... Admiramos la resuelta voluntad de la sociedad brasileña para resolver estas dificultades en el marco de la democracia constitucional".

En base a lo antes presentado, consideramos como lo establece la Carta de la ONU, que ningún Estado debe de inmiscuirse en los asuntos de otros Estados, independientemente de sus "dificultades económicas y políticas", porque es por esa razón que cada Estado es independiente y soberano para buscar la solución a sus conflictos internos de esa manera, a lo interno.

El Estado que necesite de la cooperación de otro para resolver sus situaciones, puede perfectamente solicitar la referida cooperación, pero a nuestro leal saber y entender consideramos que ningún Estado puede pretender ser el justiciero del mundo.

3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Antes de empezar a desarrollar el presente tema, cabe señalar que la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 56/83 el 28 de enero 2002, decidió incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” y de esa manera anexa el proyecto de artículos en cuanto a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos realizado por la Comisión de Derecho Internacional, por lo que quisiéramos destacar que el referido proyecto en razón de la costumbre internacional, es el mecanismo utilizado para determinar la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de hechos ilícitos.

Ahora bien, todo incumplimiento de una obligación o alguna comisión de un delito o hecho ilícito acarrea responsabilidad, y si el incumplimiento es de carácter internacional, entonces acarrea responsabilidad internacional.

En *Enciclopedia Jurídica en línea* (s.f.) se expone que: La responsabilidad internacional es la institución dirigida a la restauración del ordenamiento internacional o de la mera normalidad de la vida internacional ante aquellas conductas lesivas para los diferentes miembros de la sociedad internacional atribuibles a determinados sujetos internacionales -bien Estados u organizaciones internacionales-, que conllevan la obligación de reparación.

Por su lado, Verdross (1980) expresa que: “Según el D. I. común, un sujeto de D. I. que infringe una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.” (p. 352)

Ahora bien, la Resolución 56/83 mencionada con anterioridad, expone que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional, el comportamiento que genere el hecho puede ser una acción o una omisión y éste es atribuible al Estado generador y constituye una violación de una obligación. También, expresa que el Estado que preste ayuda a otro

Estado para cometer un hecho ilícito, de igual manera es responsable internacionalmente por prestar esa asistencia.

Se excluye la responsabilidad por hechos ilícitos en los casos de:

*Consentimiento: El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

*Legítima defensa: La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida ilícita de legítima defensa de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

*Fuerza mayor: La ilicitud del hecho de un Estado que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a un caso de fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

El párrafo anterior, no es aplicable si: La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que invoca, o el Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

*Peligro extremo: La ilicitud del hecho de un Estado que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en un situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

El párrafo anterior no es aplicable si: La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca, o es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable mayor.

*Estado de necesidad: Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si: La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o el Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

El Estado que comete el ilícito deberá responder frente a las consecuencias jurídicas que acarrea el hecho, inicialmente deberá obligarse a la cesación y a la no repetición, posteriormente deberá reparar el perjuicio, ya sea por restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito; por indemnización en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución, debiendo cubrir todo daño susceptible de evaluación financiera; por satisfacción en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización y además el Estado actor del hecho deberá pagar interés sobre toda la suma principal adeudada.

El contenido de esta norma es la obligación de respetar los intereses de otros Estados, de prevenir, conforme a un estándar internacional, la reparación de los daños.

Por lo que cabe mencionar el concepto de Cabanellas (1994) en cuanto al hecho o acto ilícito y considera que es: “El reprobado o prohibido por el ordenamiento jurídico; el opuesto a una norma legal o a un derecho adquirido. El contrario a las buenas costumbres y a los principios imperativos de un núcleo organizado”. (p. 23)

Por su lado Canevello (s.f.) considera que hecho ilícito es: “una falla a un deber jurídico, la violación de una obligación impuesta en una norma jurídica

internacional, independientemente de que el comportamiento pudiese ser ilícito según el derecho interno de ese Estado”. (p. 3)

El Estado que viole una obligación Internacional tiene el deber de reparar las consecuencias jurídicas de este hecho. Además ha de reparar integralmente el perjuicio causado, tanto material como moral, volviendo las cosas al estado anterior al hecho ilícito, o de no ser ello posible, pagando una suma que corresponda al valor de la restitución debida, incluyendo lucro cesante e intereses cuando fuesen procedentes. (Canevello, s.f.)

En otro orden de ideas, Zemanek (1987) expone que:

Pour l'examen des <<formes>> de la responsabilité, il faut une deuxième paire de termes, la <<responsabilité pour faute>> et la <<responsabilité objective>> (responsabilité pour résultat). Le critère constitutif de la première est la <<faute>> de la personne ou de l'organe, qui est l'auteur de comportement conduisant à la responsabilité; pour la deuxième la causalité entre comportement et résultat suffit. (p. 33)

Existe la responsabilidad por negligencia y responsabilidad objetiva (responsabilidad por el resultado). La incorporación del primer criterio es la culpa de la persona u órgano que es el autor de la conducta que conduce a la responsabilidad, y el segundo criterio es por la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado.

El mismo autor considera que:

Malheureusement, le terme <<faute>> n'est pas employé uniformément dans les systèmes juridiques ou dans toutes les langues. Dans plusieurs systèmes <<faute>> signifie manquement à un devoir et est donc synonyme de délit. C'est par exemple dans la terminologie américaine qu'on parle de la <<no-fault>> or <<strict>> liability pour désigner la responsabilité absolue. Dans d'autres systèmes <<faute>> implique une forme de <<culpa>>, soit <<intention>> (dolus, culpa gravis) ou <<négligence>> (culpa levis ou levissima) dans la violation d'une obligation. (p. 34)

El autor se refiere a que desafortunadamente, el término <<falta>> no se utiliza de manera uniforme en los sistemas jurídicos o en todos los idiomas. En varios sistemas <<falta>> significa un incumplimiento de una obligación y por lo tanto sinónimo de delito. Esto es, por ejemplo, en la terminología americana que habla de la <<no-fault>> o <<strict>> para denotar la absoluta responsabilidad. En otros sistemas <<falta>> implica una forma de <<culpa>> o <<intención>> (dolo, culpa grave) o <<negligencia>> (culpa leve o levísima), la violación de una obligación.

En concordancia con la referida Resolución 56/83, Verdross (1980) considera que:

Una violación del D. I. generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición jurídico-internacional; en el segundo, del no cumplimiento del imperativo jurídico-internacional. En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad jurídico-internacional: esta solo se da cuando el daño resulte de una infracción del D. I. (p. 353)

La responsabilidad internacional se puede dividir en dos bloques. Primero en cuanto al elemento objetivo del hecho ilícito, que es la violación de una obligación internacional y el segundo bloque comprende los elementos subjetivos, es decir, las condiciones de atribución del hecho. (Pastor Ridruejos, 1992)

Verdross (1980) considera que:

La responsabilidad jurídico-internacional no implica, sin embargo, el que se haya producido un daño económico, puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aun en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole, ya la simple tolerancia de una violación del D. I. es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido. (p. 353)

Ahora bien, cabe señalar que solo son objeto del acto ilícito internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al D. I. consiguiente, y en caso de que el daño sea directo a un extranjero, la reclamación debe realizarla el Estado del que proviene, pues es quien finalmente tiene el derecho a una reclamación jurídico-internacional. La responsabilidad jurídico-internacional solo se da con respecto a los Estados afectados de manera inmediata por el comportamiento antijurídico. Por eso, aún en la violación de una norma consuetudinaria o de un tratado colectivo solo pueden intervenir en principio los Estados inmediatamente perjudicados. El mero interés ideal de los demás Estados de que se respete el ordenamiento jurídico-internacional no basta, por consiguiente, para fundamentar una reclamación de esta índole. (Verdross, 1980)

De igual manera, cabe mencionar que la fuente de la obligación internacional que haya sido violada es irrelevante para la existencia de un hecho ilícito, puesto que sea cual fuere el origen, la simple violación de la obligación incurre en éste, existiendo de igual manera, un elemento temporal, el cual es condición para la existencia de un hecho ilícito es decir, que la obligación esté en vigor para el Estado. (Pastor Ridruejos, 1992)

Este autor menciona que: “Son relativamente numerosos los casos en que jurisdicciones internacionales-arbitrales y judiciales- han conocido de violaciones del Derecho Internacional que ponían en juego la responsabilidad internacional de un Estado y la consiguiente obligación de reparar.” (p. 568)

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Para empezar a tratar este tema referido a casos en los que se han violado el principio de no intervención, debemos hacer una aclaración en cuanto a los casos planteados. En el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos de América, el conflicto si se llevó a instancias jurisdiccionales internacionales y se entabló un juicio en contra del Estado agresor. Para el caso de Libia, no se llegó a instancias jurisdiccionales, incluso no se hizo ninguna reclamación en cuanto a los principios de Derecho que se violentaron en este sentido.

El caso de Nicaragua, es emblemático no solo para nuestro país si no para el mismo Derecho Internacional, a como se mencionará a lo largo de este capítulo, el fallo de la corte sentó un precedente de suma importancia y que ha servido de referencia.

El caso de Libia es un poco más reciente, pero no deja de ser materia de estudio en cuanto a la actuación de la ONU, específicamente del Consejo de Seguridad y de algunos Estados miembros. Nuestro análisis se basará en aquellas resoluciones que este mismo Consejo emitió en razón del caso, brevemente los alegatos de los Estados que presentaron su propuesta de intervención y sobre todo iremos hilvanando este caso conforme a las reglas que hemos estudiado en capítulos anteriores sobre los principios de Derecho Internacional.

1. EL ESTADO DE NICARAGUA CONTRA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1.1 Antecedentes

Para comenzar debemos mencionar que los antecedentes de este caso tienen su génesis en la primera fase de la intervención de los Estados Unidos en asuntos de Nicaragua. Desde la nota Knox en 1909 y las subsiguientes

invasiones estadounidenses, la muerte de Benjamín Zeledón y el asesinato de Augusto César Sandino, hasta 1979 con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista. No podemos decir que en esta fecha culminaron las represiones y las invasiones, no solo armadas sino en el ámbito político de nuestro país. La política neocolonialista de Estados Unidos fue un cuadro bien marcado con respecto a los gobiernos de corte progresista en América Latina, por esta razón ocurrieron muchos golpes de Estados a gobiernos que en su mayoría habían alcanzado el poder por medios democráticos pero en franca diferencia en cuanto a las pretensiones y deseos de la política intervencionista de Estados Unidos.

El asunto relativo a la presentación de la demanda ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tiene pues un largo camino recorrido, camino histórico que vieron muchas generaciones.

En 1983, después de una lucha armada en contra de la segunda invasión de los marines en Nicaragua, la revolución sandinista había triunfado y el rumbo de Nicaragua apuntaba a un cambio. Por otro lado, en el ámbito internacional, el autor de las intervenciones en Nicaragua tenía un nuevo jefe al mando, Ronald Reagan, presidente en el período de 1981-1983, de tendencia republicana y con un claro discurso en contra del Gobierno de corte revolucionario que imperaba en Nicaragua, luego del derrocamiento y expulsión tanto de los Somoza como de los marines estadounidenses.

El presidente Reagan estableció, en tres puntos, su política de gobierno hacia Nicaragua: 1. El control de la política exterior. 2. Control de la política interna. 3. Control de la política de defensa. (Zamora, 1996). Los invasores pretendían que Nicaragua regresara a esos oscuros tiempos de dependencia, de colonialismo que tanto daño habían hecho a la población y al país en materia económica, política, social y cultural.

En septiembre de 1983, una vez que Estados Unidos se entera de la demanda interpuesta, recrudecen los ataques en contra de Nicaragua, y esta vez fue un golpe económico para hacer desistir a Nicaragua de su pretensión. Atacaron el aeropuerto de Managua, el oleoducto submarino de Puerto Sandino, los

depósitos de combustible del puerto Benjamín Zeledón, el Puerto Corinto es atacada por aire y mar, destruyendo los depósitos de combustible; inicia el minado de los puertos de Potosí, El Bluff y San Juan del Sur (Zamora, 1996).

1.2 Presentación de la demanda

En abril de 1984 Nicaragua presenta la demanda ante la CIJ, sin ser del total conocimiento del país agresor, lo que supone un enorme sigilo de parte de Nicaragua en cuanto a la formulación de esta, la cual estuvo a cargo de Ian Bronwlie, profesor de Oxford y especialista en el tema de uso de la fuerza y Abram Chayes, profesor de Harvard, quien había condenado la intervención militar contra Granada, luego el profesor Alain Pellet, profesor de París-Nord, para la fase de la indemnización se incorporaría Antonio Remiro Brotons, profesor de la Universidad Autónoma de Madrid; Paul Reichler, abogado de Nicaragua en Estados Unidos, Carlos Argüello, embajador en Holanda y Augusto Zamora, Director Jurídico de la Cancillería.

Muchos de los amigos de Nicaragua les recomendaron no aferrarse a la idea de que esta demanda caminara por el trecho de la justicia, ya que prácticamente era una lucha de un gigante contra un país golpeado por una guerra o como se quiso llamar, una guerra de David contra Goliat. Por otro lado, el equipo de trabajo del Ministerio del Exterior, recomendó a la Junta de Gobierno que procediera con la demanda, que debían creer o confiar en la CIJ aunque no existieran precedentes jurisprudenciales en cuanto al tema que Nicaragua pretendía exponer. En palabras de Zamora (1996):

La demanda provoca una expectación inusual. Nunca, ningún Estado había recurrido a la CIJ en un caso de acciones en curso de intervención y amenaza y uso de la fuerza, situaciones que hasta ese momento se habían considerado privativas del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, órganos políticos de Naciones Unidas.

Sin duda alguna, solo la presentación de la demanda ante la Corte fue un hecho trascendental de parte de Nicaragua, que tuvo repercusión en la historia de la defensa de la soberanía de los pueblos de la América Latina,

convulsionados también por las invasiones y represión de los Estados Unidos (p.275).

En la demanda que presentó Nicaragua el 9 de abril de 1984, se solicitó al Tribunal que decidiese y juzgase sobre los siguientes puntos:

*Que los Estados Unidos, al reclutar, formar, armar, equipar, financiar, aprovisionar y al instigar, apoyar, dirigir, asistir, y dirigir de cualquier otra forma acciones militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta, han violado y violan sus obligaciones expresas derivadas de Cartas y Tratados respecto a Nicaragua y en particular sus obligaciones derivadas de:

**el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

**Los artículos 10 y 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

**el artículo 8 de la Convención concerniente a los derechos y deberes de los Estados.

**el artículo 1º, tercer inciso, de la Convención concerniente a los derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles, suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, que se refiere a que los Estados contratantes se obligan a observar respecto de la lucha civil en otro de ellos, la prohibición del tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al gobierno, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

*Que los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han violado y violan la soberanía de Nicaragua por medio de:

**ataques armados contra Nicaragua por aire, tierra y mar;

**incursiones en las aguas territoriales de Nicaragua;

**la violación del espacio aéreo de Nicaragua

**esfuerzos directos e indirectos de coacción y de intimidación al Gobierno de Nicaragua.

*Que los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han utilizado y utilizan la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Nicaragua.

*Que los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han intervenido e intervienen en los asuntos internos de Nicaragua.

*Que los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han infringido e infringen la libertad de los mares e interrumpen el comercio marítimo pacífico.

*Que los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han matado, herido y secuestrado, y matan, hieren y secuestran a ciudadanos de Nicaragua.

*Que, vistas estas violaciones de las obligaciones jurídicas antes dichas, los Estados Unidos tienen el deber expreso de poner fin y de renunciar inmediatamente a:

Toda utilización de la fuerza - directa o indirecta abierta o encubierta - contra Nicaragua;

Todas las violaciones de la soberanía, de la integridad territorial o de la independencia política de Nicaragua, comprendida toda intervención directa o indirecta en los asuntos internos de Nicaragua;

Todo apoyo de cualquier clase - comprendido el entrenamiento y el suministro de armas, de municiones, de fondos, de provisiones, de asistencia, de dirección o cualquier otra forma de apoyo - a toda nación, grupo, organización, movimiento o individuo que se dedique o se proponga dedicarse a acciones militares o paramilitares en Nicaragua o contra ésta;

Toda tentativa tendente a restringir, bloquear o hacer peligroso el acceso a los puertos de Nicaragua, la arribada o la partida de estos puertos;

*Que los Estados tienen la obligación de pagar a Nicaragua en su propio nombre y en su condición de “*parens patriae*” de los ciudadanos de Nicaragua, reparaciones por los daños sufridos por las personas, los bienes y la economía de Nicaragua por causa de las violaciones ante dichas del Derecho Internacional, cuyo monto será determinado por el Tribunal. Nicaragua se reserva el derecho de presentar ante el Tribunal una valoración precisa de los daños causados por los Estados Unidos.

En la misma solicitud presentada a la Secretaría, Nicaragua pedía a la CIJ indicar urgentemente medidas provisionales de protección, por considerar que la continuación de las actividades militares y paramilitares de Estados Unidos contra Nicaragua seguiría provocando daños irreparables a la población y al país.

En otro aspecto, el Estado de Nicaragua solicita o pide al Tribunal concederle lo siguiente:

*Que decida y juzgue que los Estados Unidos han violado las obligaciones de Derecho Internacional indicadas en la presente memoria, y que, en ciertos aspectos, continúan violando estas obligaciones;

*Que enuncie con claridad la obligación que tienen los Estados Unidos de poner fin a dichas violaciones del Derecho Internacional;

*Que decide y juzgue que, como consecuencia de las violaciones de Derecho Internacional indicadas en la presente memoria, se debe a Nicaragua una indemnización, tanto en su propio nombre como por los perjuicios sufridos por sus súbditos; se pide también el recibimiento a prueba a este efecto, y que se determine, en un fase ulterior de la presente instancia, el montante en que deben evaluarse los daños y perjuicios destinados a indemnizar a la República de Nicaragua;

*Y sin perjuicio de la petición precedente, se pide al Tribunal que conceda a la República de Nicaragua la suma de 370,2 millones de dólares USA, cuya suma constituye la evaluación mínima del perjuicio directo que resulta de las

violaciones del Derecho Internacional indicadas en la presente memoria, sin incluir los daños y perjuicios debidos por el homicidio de súbditos de Nicaragua.

En relación al cuarto punto de la demanda, y por si el Tribunal estima la tercera petición de la República de Nicaragua, ésta se reserva el derecho en una fase ulterior del procedimiento, presentar pruebas y exponer sus derechos con la finalidad de llegar a una cifra más precisa que la valoración mínima (y, por tanto, provisional) del perjuicio directo y con la finalidad, además, de solicitar una indemnización por el homicidio de súbditos de Nicaragua y la pérdida sufrida así, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional aplicables a la violación de tal Derecho.

1.3. Posición de Estados Unidos de América frente a la demanda del Estado de Nicaragua

Los contra argumentos de Estados Unidos fueron los siguientes:

*Nicaragua nunca aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte y por lo tanto no tiene derecho de invocar esa jurisdicción contra los Estados Unidos.

*El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación no proporciona ninguna base para la jurisdicción de la Corte en el presente caso.

*La demanda presentada por Nicaragua está fuera de la competencia de la Corte y por lo tanto no es admisible.

*La no admisibilidad de la demanda de Nicaragua se basa en lo siguiente:

**Nicaragua ha participado en ataques armados contra sus vecinos.

**Los problemas de Centroamérica son regionales y se originan principalmente en interrelacionados factores económicos, sociales, políticos y de seguridad.

**Estados Unidos, Nicaragua y otros Estados de América Central están de acuerdo con la resolución del conflicto a través de Contadora.

**Las declaraciones de Nicaragua no entran dentro de la esfera del consentimiento de los Estados Unidos a la jurisdicción de la Corte.

Los Estados Unidos alegaron la incompetencia de la Corte para conocer del Caso, puesto que Nicaragua nunca ratificó el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que Nicaragua nunca fue parte en el Estatuto de la Corte Permanente y que, por consiguiente, la declaración hecha por Nicaragua en 1929 nunca entró en vigor, por lo que no podía considerarse que Nicaragua había aceptado la jurisdicción obligatoria de la presente Corte en virtud del art.36 de su Estatuto. Por lo tanto, los Estados Unidos pedían a la Corte que pusiera fin a las actuaciones y eliminara el asunto del Registro.

Por su parte Nicaragua, afirmó que ratificó debidamente el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente.

Los Estados Unidos también negaban la competencia de la Corte en el presente caso basándose en una declaración que habían depositado el 6 de abril de 1984, en relación con su declaración de 1946, en la que se establecía que esa declaración no se aplicará a las controversias con cualquier Estado de Centroamérica o estén relacionadas con ellos y que entraría en vigor de inmediato y que permanecería vigente por un período de dos años.

Como la controversia con Nicaragua, a su juicio, estaba claramente incluida en los términos de la exclusión que figuraba en la declaración del 6 de abril de 1984, los Estados Unidos consideraban que la declaración de 1946 no podía conferir a la Corte competencia para conocer del litigio.

Por su parte Nicaragua, consideraba que la declaración del 6 de abril de 1984 no podía haber modificado la declaración de 1946, la cual, por no haber sido revocada válidamente, seguía vigente.

1.4 Providencia de la Corte sobre las medidas provisionales

Posteriormente, la CIJ se pronuncia mediante una providencia del 10 de mayo de 1984, y expresa que la Corte rechaza la petición hecha por Estados Unidos de América en el sentido de que el asunto fuera eliminado de Registro, y se pronuncia sobre las medidas provisionales.

En la providencia se exponían las circunstancias, que según Nicaragua requerían que se indicaran medidas provisionales, así como el material que había presentado en apoyo de sus alegaciones. El Gobierno de los Estados Unidos había manifestado que ese país no tenía intención de iniciar un debate respecto a los hechos alegados por Nicaragua, dada la falta de competencia de la Corte, pero no había admitido ninguno de esos hechos.

La Corte había dispuesto de una abundante información respecto a los hechos del presente caso, incluyendo declaraciones oficiales de las autoridades estadounidenses, y tenía que considerar si las circunstancias señaladas a su atención requerían que se indicaran medidas provisionales, pero puso en claro que su decisión no afectaba al derecho del demandado a rebatir los hechos alegados.

Tras indicar los derechos, que según Nicaragua, debían ser protegidos urgentemente mediante la indicación de medidas provisionales, la Corte consideró tres excepciones presentadas por Estados Unidos (además de la relativa a la competencia) contra la declaración de tales medidas.

En primer lugar, la indicación de medidas provisionales interferiría en las negociaciones que se estaban efectuando en el marco de la labor del Grupo Contadora (instancia que promovía la paz centroamericana), y afectaría directamente a los derechos e intereses de los Estados que no eran parte en el litigio; en segundo lugar esas negociaciones constituían un procedimiento regional dentro del cual Nicaragua estaba obligada a negociar de buena fe; en tercer lugar, la solicitud presentada por Nicaragua planteaba cuestiones cuya resolución sería más apropiado encomendar a los órganos políticos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Nicaragua, en cuanto a lo alegado por Estados Unidos, rechazó que el procedimiento de Contadora -del cual participaba activamente- fuera pertinente para el caso, negó que su reclamación pudiera perjudicar los derechos de los otros Estados, y recordó decisiones anteriores de la Corte, en virtud de las cuales, a su juicio, no se requería que la Corte se excusara de realizar una

tarea esencialmente judicial simplemente porque el litigio que se le había sometido estuviera mezclado con cuestiones políticas.

La Corte resolvió que las circunstancias del caso requerían que indicara medidas provisionales, tal como se preveía en el Artículo 41 del Estatuto, para resguardar los derechos alegados.

1.4.1 Parte declarativa de la providencia del 10 de mayo de 1984

Por unanimidad la Corte decide que: *Los Estados Unidos de América deben poner término inmediatamente y abstenerse de toda acción que limite, bloquee o amenace el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos, y, en particular, la colocación de minas. * Ambos Estados deben asegurarse de que no se adopte ningún tipo de medida que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte, y de igual manera que no se adopte ninguna medida que pueda menoscabar los derechos de la otra parte con respecto al cumplimiento de la decisión que la Corte pueda dictar en el asunto.

Posteriormente, al no haber presentado alegaciones escritas sobre el fondo ni haber sido representado en los trámites orales de septiembre de 1985, no se ha presentado tampoco ninguna conclusión sobre el fondo en nombre de los Estados Unidos de América. Sin embargo, en su contra-memoria sobre la competencia y la admisibilidad exponen que al facilitar una ayuda proporcionada y apropiada a terceros Estados que se la pidieron y que no son parte en la instancia hacían uso del derecho natural de legítima defensa colectiva.

Firmemente convencidos de que el Tribunal no tiene competencia para conocer del conflicto y que la demanda nicaragüense es inadmisibile e informaron que no tenían intención de participar en ningún trámite relativo al asunto, y reserva de sus Derechos respecto de toda consecuencia, que el Tribunal decidiese dar a la demanda de Nicaragua.

La respuesta de Estados Unidos a la Sentencia de la CIJ fue sin precedentes, puesto que rechazó el fallo.

El 18 de enero de 1985 envió una carta a la CIJ expresando lo siguiente:

Los Estados Unidos se ven obligados a concluir que la Sentencia de la Corte es claramente errónea, tanto respecto a los hechos como al derecho...los Estados Unidos continúan firmemente convencidos de que la Corte no tiene jurisdicción para conocer del conflicto y que la demanda nicaragüense de 9 de abril de 1984 es inadmisibile. Me incumbe, en consecuencia, informarles que los Estados Unidos no tiene la intención de participar en ningún otro procedimiento referente a este caso.

1.5 De la intervención de El Salvador

El 15 de agosto de 1984 el Estado de El Salvador presentó una declaración de intervención en el juicio contra Estados Unidos por considerarse parte afectada, aduciendo que la Corte no tenía competencia para conocer del caso y con una petición clara ante la Corte para que desistiera de tramitar el juicio incoado y se declarara incompetente. Este Estado, dentro de sus peticiones afirmaba que “El Salvador considera bajo presión de un eficaz ataque armado de parte de Nicaragua y se siente amenazado en su integridad territorial, en su soberanía y en su independencia, junto con los otros países centroamericanos”; el mismo Estado también afirmaba que la Corte debía “establecer los derechos de El Salvador y de Estados Unidos para comprometerse en acciones colectivas de legítima defensa...”. Estos alegatos eran claramente un absurdo, puesto que el argumento de legítima defensa que proponía El Salvador no era más que una de sus pretensiones clientelistas a favor de Estados Unidos. Este país fue utilizado para obstaculizar el juicio.

El 14 de octubre de 1984 la Corte se pronuncia sobre la intervención de El Salvador y decide no celebrar la audiencia sobre la declaración de intervención de El Salvador. Por catorce votos contra uno decide que se declara inadmisibile la intervención de El Salvador en esa fase de la demanda.

Por otro lado, la Corte decidió 15 votos contra 1, mediante sentencia del 26 de noviembre de 1984, que puede ejercer la competencia que le confiere la Declaración de aceptación hecha por Estados Unidos en virtud del arto 36 párrafo 2 y 37 del Estatuto, para pronunciarse sobre las peticiones de Nicaragua fundamentadas en el Derecho Internacional Consuetudinario, eso

aun cuando los conflictos derivados de la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos escapan su jurisdicción, y por unanimidad de votos que la solicitud presentada por Nicaragua contra Estados Unidos era admisible.

1.6 Alegatos ante la Corte sobre el fondo del asunto

Cabe señalar, que el Estado que decide no comparecer debe aceptar las consecuencias de su decisión, la primera de las cuales consiste en que la instancia se proseguirá sin su presencia, aunque continúe siendo parte en el proceso, quedando vinculado con la futura Sentencia de conformidad con el art. 59 del Estatuto de la CIJ, asegurándose la Corte de resolver conforme a los hechos y conforme a Derecho.

De esta manera, el Tribunal lamenta profundamente la decisión del Estado demandado, de no participar en la presente fase del procedimiento por cuanto tal decisión se ha producido después que los Estados Unidos hubiesen participado plenamente en los trámites sobre las medidas cautelares y sobre la competencia y la admisibilidad.

En el fallo del 27 de junio de 1986, en cuanto al fondo del asunto la Corte declara que el proceso se diluyó de conformidad con el art. 53 del Estatuto en razón de que una de las partes no compareció, y que aun así debía permanecer presente el principio de igualdad entre las partes, en donde la parte que sí compareció tuviera mayor beneficio, y que la parte que se negó a comparecer se beneficiará de su incomparecencia.

Estados Unidos para justificar ciertas actividades que comportan la utilización de la fuerza, se ampararon únicamente en el ejercicio de su Derecho de la legítima defensa colectiva en colaboración con El Salvador. El Tribunal, sin embargo teniendo en cuenta especialmente la no intervención de los Estados Unidos en la fase relativa al fondo, cree que ha de examinar si el Derecho Internacional Consuetudinario aplicable al presente conflicto comprende otras reglas susceptibles de hacer desaparecer la ilicitud de tales actividades.

La Corte refiere en cuanto a la violación de los principios que el derecho a la soberanía y a la independencia política que poseía la República de Nicaragua, al cualquier otro Estado de la región y del mundo, debía respetarse plenamente y no debía verse comprometida en modo alguno por actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios de derecho internacional, en particular, el principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado y el principio relativo a la obligación de no interferir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de un Estado, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La invocación por un Estado de un Derecho nuevo o de una excepción carente de precedentes al principio de no intervención tiende a la modificación del Derecho Internacional Consuetudinario, si fuese compartida por otros Estados. Pero la realidad prueba sin embargo, a juicio del Tribunal que los Estados no han justificado su conducta argumentando la existencia de un nuevo Derecho de intervención o de una nueva excepción al principio que prohíbe esta. La autoridad de los Estados Unidos han expuesto con claridad los motivos existentes para intervenir en los asuntos de un Estado extranjero referidos a la política exterior de este país, a su ideología, al volumen de su equipamiento en armas o a la orientación de su política exterior.

El principio de no intervención pone en juego el Derecho de todo Estado soberano de manejar sus asuntos internos sin injerencias exteriores.

A pesar de la multiplicidad de las declaraciones de los Estados aceptando el principio de no intervención, subsisten dos problemas: el contenido exacto del principio aceptado y en segundo lugar, el de la demostración de que en la práctica es bastante concorde con el mismo, para que se pueda constatar la existencia de una regla de Derecho Internacional Consuetudinario.

En lo relativo al contenido del principio de no intervención el Tribunal se limita a definir los elementos constitutivos de este principio que parece pertinente para la solución del litigio, a este respecto destaca que según las formulaciones

generalmente aceptadas, este principio prohíbe a todo Estado o grupo de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o exteriores de otro Estado, la intervención prohibida debe pues referirse a materias, a propósitos de las cuales, el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente el sistema político, económico y social y a la formulación de las relaciones exteriores; la intervención es ilícita cuando utiliza respecto de esas materias que deben ser libres algún medio de coacción; este elemento es constitutivo de la intervención prohibida es particularmente evidente en el caso de una intervención que utilice la fuerza, sea bajo la forma directa de una acción militar o indirecta de apoyo a las actividades armadas en el interior de otro Estado.

Siguiendo ésta misma directriz, la Corte expresa lo siguiente en el párrafo dispositivo 6:

...que al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses del año 1984, los Estados Unidos de América han actuado contra Nicaragua en violación de sus obligaciones según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, de no violentar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.

Tal como lo exponemos anteriormente, la Resolución 2625 de la Asamblea General asimila tal asistencia al empleo de la fuerza por el Estado que la proporciona cuando los actos cometidos en el territorio de otro Estado implican una amenaza o empleo de la fuerza. Estas formas de acción son entonces ilícitas tanto en relación del principio de no empleo de la fuerza como el de no intervención. El Tribunal concluye que los actos que constituyen una violación al principio consuetudinario de no Intervención que implican de forma directa o indirecta el empleo de las fuerzas en las relaciones internacionales, constituye también una violación al principio que prohíbe tal empleo. El principio de respeto a la soberanía en Derecho internacional está estrechamente vinculado al de la prohibición del empleo de la fuerza y al de no intervención.

El Tribunal también indicó que el apoyo proporcionado por los Estados Unidos a finales de Septiembre de 1984, a las actividades militares y paramilitares de los contras en Nicaragua en forma de apoyo financiero, de entrenamiento, de abastecimiento de armas, de informaciones y apoyo logístico, constituye una indudable violación al principio de no intervención tal como lo ha indicado el Tribunal. Nicaragua ha afirmado que los Estados Unidos son responsables de una intervención indirecta en sus asuntos internos consistentes en tomar ciertas medidas de carácter económico en su detrimento.

Habiendo concluido que las actividades de los Estados Unidos en relación con aquellas a las que se dedicaban los contras en Nicaragua constituyen actos de intervención, el Tribunal debe examinar si existen motivos jurídicos que pueden legitimarla. Como ha indicado el Tribunal el principio de no intervención pertenece al Derecho Internacional Consuetudinario y perdería toda significación real como principio de Derecho, si la intervención pudiera justificarse por una simple petición de un Gobierno, debería ser admitido también por la petición de la oposición de éste, todo Estado podría de tal manera intervenir en cualquier caso en los asuntos internos de otro Estado a demanda tan pronto del Gobierno, tan pronto de su oposición, tal situación no se corresponde en opinión con el Tribunal, con el Estado actual del Derecho Internacional.

Es plenamente aceptado por las partes que el corolario del principio de no intervención es la igualdad soberana de los Estados, y la violación de este último lleva, en consecuencia, la violación del Principio de no Intervención. La sentencia de la Corte, al hacer referencia a los sobrevuelos de aviones y ataques a los puertos nicaragüense, imputable a los Estados Unidos, tenía en cuenta la violación a la integridad territorial a la independencia política de Nicaragua, y al derecho a su libre determinación.

El Instituto de Defensa Legal (1989), citando a Beres (1988) expresa:

El punto de vista de los EEUU es erróneo por tres razones: primero, porque las acciones de la administración Reagan representa objetivamente la violación de importantes y perentorias normas de

derecho internacional; segundo, porque en rechazo de las decisiones de la Corte sobre la jurisdicción y sobre el fondo la administración Reagan sólo ha fundamentado políticamente su punto de vista no habiendo podido ofrecer pruebas de esa “guerra secreta”; y finalmente, porque la argumentación del país centroamericano es muy semejante, sino igual, a la que con anterioridad hicieron los propios Estados Unidos en el caso contra Irán, donde ellos fueron demandantes. Así tenemos que los EE.UU. cuando son los demandantes aceptan la jurisdicción de la Corte, pero cuando son los demandados rechazan esa jurisdicción y sostienen que los principios del derecho son distorsionados por criterios políticos. (p. VIII)

Desde que empezó la guerra en 1981 y a lo largo del presente juicio, Nicaragua envió notas de protesta hacia el gobierno estadounidense puesto que éste continuaba violentando el Derecho Internacional.

En fecha de 24 de septiembre Nicaragua denunció a Estados Unidos de no cumplir con la orden de la Corte del 10 de mayo, relativas a las medidas provisionales. Estados Unidos contestó la nota aduciendo que rechazaba categóricamente las acusaciones en su contra, en cuanto a los ataques de la guerrilla opositora al Gobierno de Nicaragua.

Era evidente que la nota de respuesta del gobierno estadounidense estaba dirigida a llenar el vacío dejado por sus alegatos en la primera fase del juicio.

El juicio continuó aun sin la intervención de Estados Unidos. La Corte fija el plazo de la entrega de la memoria y contra-memoria de los Estados partes en el litigio. Mientras se presentaba la memoria de Nicaragua, el presidente Reagan solicita 14 millones de dólares para seguir financiando a la contra, quienes eran opositores al régimen revolucionario de Nicaragua, y si esta petición era rechazada la única salida es una intervención directa. El 1 de mayo de 1985 se impone el bloqueo económico a Nicaragua.

La memoria de Nicaragua confirmaba lo que se alegó en la formulación de la demanda.

1.7 Decisión del Tribunal en este caso

La Corte, una vez evacuada tanto la fase escrita como oral, emite su Sentencia y decide:

*Que por los ataques de los Estados Unidos contra el territorio de Nicaragua y por el embargo general del comercio con Nicaragua que impusieron el 1º de mayo de 1985, han violado sus obligaciones derivadas del artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes firmado en Managua el 21 de enero de 1956 en cuanto expresa:

**Entre los territorios de las dos Partes habrá libertad de comercio y navegación.

**Las naves de bandera de una u otra de las Partes que lleven los documentos que requieran sus leyes como prueba de nacionalidad, se tendrán por naves de esa Parte, tanto en alta mar como en los puertos, lugares y aguas de la otra Parte.

**Las naves de una u otra de las Partes gozarán de libertad, en las mismas condiciones que las naves de la otra Parte, y en las mismas condiciones que las naves de un tercer país cualquiera, para arribar con sus cargamentos a todos los puertos, lugares y aguas de esa otra abiertos a la navegación y al comercio extranjero. A tales naves y cargamentos se les otorgará en todo caso, el tratamiento nacional y de la nación más favorecida, en los puertos, lugares y aguas de la otra Parte; pero cada Parte puede reservar derechos y privilegios exclusivos a sus propias naves respecto al comercio de cabotaje, navegación interior y pesquerías nacionales.

**A las naves de cada una de las Partes se les otorgará el tratamiento nacional y de la nación más favorecida por la otra con respecto al derecho de transportar todos los productos que se puedan conducir por barco hasta los territorios de esa otra Parte o desde ellos; y a tales productos se les otorgará tratamiento no menos favorable que el que se otorgue a productos semejantes que se transporten en naves de esa otra Parte respecto a:

***derechos y gravámenes de toda clase,

***administración de aduanas y

***primas, reintegros y otros privilegios de esta naturaleza.

*A las naves de una u otra de las Partes que se encuentren en peligro se les permitirá llegar de arribada forzosa al puerto o fondeadero más cercano de la otra Parte y recibirán tratamiento amistoso y ayuda.

*El término "naves", tal como aquí se usa, significa toda clase de naves, ya sean de propiedad o de explotación privada o de propiedad o explotación pública; excepto en lo que se refiere a los párrafos 2 y 5 de este Artículo, no incluye a las naves de pesca o a los buques de guerra.

*El Tribunal también decide que los Estados Unidos vienen a poner fin inmediatamente y a renunciar cualquier acto que constituya una violación de las obligaciones jurídicas mencionadas en el desarrollo del fallo.

*Decide que los Estados Unidos están obligados, frente a la República de Nicaragua, de reparar cualquier perjuicio causado a ésta por la violación de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional consuetudinario.

*Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación frente a Nicaragua a reparar cualquier perjuicio causado a ésta por la violación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes.

*Decide que la clase y el montante de esas reparaciones se establecerán por el Tribunal, en caso que las partes no llegasen a un acuerdo, y les recuerda a las partes de la obligación que les compete de buscar solución a sus conflictos por medios pacíficos y de conformidad con el Derecho Internacional.

1.8 Ejecución de la Sentencia de fondo

El art. 94 de la Carta de la ONU establece que los Estados están obligados a aceptar las sentencias de la Corte en los litigios en los que sean partes. Estados Unidos al no aceptar las sentencias de 26 de noviembre de 1984 y 27 de junio de 1986, respectivamente, incurrió en una grave violación al ordenamiento jurídico internacional; debemos hacer mención que el art.60 del Estatuto establece que los fallos de la CIJ son definitivos e inapelables.

Zamora (1996) citando a Rosenne (s.f.) menciona que:

La inobservancia de una decisión judicial internacional constituye una falta internacional. Es una violación de obligaciones diversas que resultan **ex contractu**, que incumben al Estado que las desconoce y al mismo tiempo, una violación de la obligación impuesta por el Derecho Internacional consuetudinario. (p. 467)

Nicaragua, asistida del Derecho Internacional y con un claro apego a la sentencia dictada por la Corte, remitió la misma a la Asamblea General y solicitó la ejecución de dicha sentencia ante el Consejo de Seguridad. La propuesta de Nicaragua fue vetada un par de veces.

La otra cuestión sobre el asunto del cumplimiento de la sentencia es sobre el voto de los Estados Unidos, en cuanto ejerció su derecho al veto por ser miembro permanente del Consejo de Seguridad, por lo que cabe señalar que el art. 27, 3 de la Carta de la ONU, establece expresamente que el Estado parte en la controversia se abstendrá de votar, disposición que no fue acatada por Estados Unidos.

En cuanto a esa situación, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Miguel D'Escoto mencionó ante la Asamblea General de la ONU que el veto de Estados Unidos no tenía validez, que con la propuesta de Resolución, al obtener once votos a favor, debió ser aprobado.

1.9. Memoria de la indemnización

Después de que Estados Unidos rechazara un arreglo bilateral del caso en 1987, Nicaragua comunicó a la CIJ su decisión de continuar con el procedimiento para que la Corte se pronunciara sobre la reparación económica de los daños. Nicaragua presenta su Memoria de indemnización el 29 de marzo de 1988. (Zamora, 1991)

La Memoria expresa, en sus párrafos iniciales que:

Ninguna reparación pecuniaria, cualquiera que sea su monto, puede realmente resarcir a Nicaragua por las devastaciones causadas en su territorio por la conducta ilícita de los Estados Unidos. Tal reparación no

puede resucitar a los seres humanos muertos, ni reparar los daños físicos y psicológicos sufridos por una población que ha soportado una campaña despiadada de ataques armados y el estrangulamiento económico durante más de siete años...Las consecuencias globales de tal política sobre un pequeño país son simplemente incalculables.

En palabras de Zamora (1991) se establece que “Toda violación al derecho internacional hace nacer la obligación de reparar el daño” (p. 43).

La Memoria de Nicaragua se fundamentó en casos en los cuales el mismo Estados Unidos había hecho uso de este principio de reparación de daños. Se citaron los casos el Paney y otros barcos, uno de estos de nacionalidad norteamericano hundido por aviones japoneses cuando navegaban en China, Estados Unidos exigió una indemnización completa y total por los daños en vidas y bienes sufridos por sus ciudadanos.

Al igual se citó el caso Bulgaria vrs Estados Unidos, en el cual un avión israelí fue abatido sobre Bulgaria, pereciendo todos su ocupantes, exigiendo Estados Unidos una indemnización rápida y apropiada en beneficio de las familias de los ciudadanos de Estados Unidos muertos en este ataque.

Un último caso citado fue el de los dos norteamericanos fusilados en el año 1909 por el Gobierno de Nicaragua durante el régimen de Zelaya; una comisión de reparación mixta condenó a Nicaragua a pagar en 1918 la suma de 20 mil dólares.

En fin, el monto que exigía Nicaragua en concepto de indemnización ascendía a 12 mil 216 millones 600 mil dólares, abarcando los daños sufridos desde 1981 hasta 1988 (Zamora, 1991)

1.10. Posición de Nicaragua sobre la Indemnización

La posición de Nicaragua quedó específicamente plasmada en la Ley No. 92 aprobada por la Asamblea Nacional, del 6 de abril de 1990, publicado en La Gaceta No. 78 de 23 de abril de ese mismo año, en cuyo considerando establece que la República de Nicaragua fue objeto de agresión por parte de los Estados Unidos de Norteamérica y que para defenderse de esas actividades ilegales, Nicaragua recurrió a la Corte Internacional de Justicia, la cual falló a favor de Nicaragua mediante la Sentencia del 27 de junio de 1986, estableciendo la obligación de Estados Unidos de Norteamérica de indemnizar a Nicaragua por todos los daños, provocados por las actividades militares y paramilitares condenados por ese magno Tribunal.

Que es deber fundamental del Gobierno de la República de Nicaragua particularmente lo referente a obtener la indemnización suficiente en los términos que establezca la Corte Internacional de Justicia, indemnización que constituye un patrimonio inalienable de todos los nicaragüenses, los que de una u otra forma han sido víctimas de las políticas ilegales condenadas por la Corte Internacional de Justicia.

Esta indemnización debe ser utilizada para la reconstrucción de Nicaragua y para asegurar a las víctimas de la guerra una atención que les permita vivir con dignidad, solucionar los problemas del daño sufrido y garantizar un futuro para sus hijos y familiares.

De lo anterior se desprende la necesidad de dictar la citada Ley, fundamentada en disposiciones Constitucionales, obligándose el Gobierno de Nicaragua a continuar el juicio incoado contra los Estados Unidos de Norteamérica hasta obtener por parte del Tribunal la fijación del monto y pago de la indemnización, incluyendo la ejecución de la misma. Solo podrá desistirse en caso que Estados Unidos acepte indemnizar a Nicaragua en forma voluntaria.

Se estableció que la indemnización constituye patrimonio inalienable de los nicaragüenses, el que deberá emplearse además para desarrollar materialmente al país; combatir el atraso y la dependencia heredada, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más

justa de la riqueza. Declarándose nulo de pleno derecho todas las actividades que realicen funcionarios del Gobierno que impliquen la reducción del monto de la indemnización, o que de cualquier forma lleven a la condonación o no pago de la misma, declarándose que dicha Ley es de orden público.

A pesar de lo anterior, la ex presidente señora Violeta Barrios viuda de Chamorro introdujo ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley derogatorio de la citada Ley 92 con el objeto de no cobrar la indemnización que señala la Sentencia que condena a los Estados Unidos de América, aprobándose la Ley N° 130 el 19 de junio de 1991 y publicándose en la Gaceta No. 120 del 1 de julio de 1991.

Aunque cabe señalar, que a pesar de la actuación realizada por la ex presidente de la República de Nicaragua y de la posición de Estados Unidos frente a la Sentencia en cuanto a que continúa manteniendo la posición referida a la incompetencia de la Corte para conocer del caso, en julio 2011 el señor Carlos Argüello representante de Nicaragua en la CIJ, expresó ante los medios de comunicación que el derecho de Nicaragua a reclamar la indemnización por 17 millones de dólares a Estados Unidos por los daños materiales y humanos ocasionados por la guerra de agresión que esa nación del Norte financió sigue vigente. Calificó la sentencia de la Corte contra Estados Unidos como única en la historia y en el mundo, recordó que este caso es cosa juzgada y que el fallo de la CIJ no admite apelación.

1.11. Importancia de la Sentencia

El caso Nicaragua contra Estados Unidos, fue uno de los casos más emblemáticos a nivel internacional, dejando huella dentro del Derecho Internacional.

Será probablemente recordado como la victoria de un pequeño país sub desarrollado que teniendo como herramienta al Derecho Internacional, y que supo hábilmente derrotar a una de las potencias mundiales, dejándolo en la difícil posición de tener que retirarse de los procedimiento ante la Corte, obligándolo así a romper con una previa línea de conducta de valoración de los

fallos del Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. (Chipoco, 1988).

Este caso fue muy notorio en cuanto a la violación de los principios que enmarcan al Derecho Internacional, y a las distintas Organizaciones pertenecientes a éste. Sin embargo, el Estado Nicaragua ante la necesidad de justicia para la nación y para el pueblo nicaragüense hizo uso de los mecanismos correspondientes, logrando salir victorioso con un fallo positivo de la CIJ.

2. ESTADOS INTERVENTORES CONTRA EL ESTADO DE LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

2.1. Antecedentes

Este conflicto inició en 2011 en el mes de febrero, cuando las tropas opositoras se enfrentaron al régimen Libio para derrocarlo, teniendo como contexto histórico mundial la Primavera Árabe, que inició en Túnez con revueltas de grupos opositores del régimen. Estas revueltas nacieron de golpes de Estado, con miras a mejoras en el ámbito democrático, y calidad de vida.

En Libia la situación era distinta a los demás países que presentaban revueltas. De conformidad a la página oficial de la UNICEF era un país con una población de 6,597,960 millones de habitantes (2011); posee una tasa de alfabetización de 82,6 %; un PIB DE 89.03 miles de millones (2010), con un ingreso per cápita de 13, 800 dólares (2010).

Además en la página oficial de la Central de inteligencia Americana (CIA), indica que Libia tenía una producción de petróleo de 1,89 millones de barriles al día (2010); exportando 1,58 millones de barriles al día, con reservas de hasta 46.42 millones de barriles al 1 de Enero 2011.

Con estas estadísticas generales del panorama de Libia antes de los ataques de las tropas interventoras, se plantea el debate sobre si existía o no la necesidad de la intervención, si el descontento de la población era a tal punto

que se levantaron en protesta contra el régimen, o no pasaba de ser un conflicto interno de la Jamahiriya Libia.

La situación en ese momento era tensa, la economía sufrió un desequilibrio mayor al que ya existía ya que los países de Oriente Medio son productores de petróleo, y la situación política y de violencia que se vivió en ese momento encarecieron los precios del petróleo y consecuentemente de los alimentos, no solo en el ámbito interno sino con una repercusión mundial.

La coyuntura de los nuevos tiempos tiene como principal ingrediente la participación de una clara guerra mediática la cual permite de alguna manera la manipulación de la Comunidad Internacional.

El tema del conflicto libio se abordará con el fin de identificar elementos que nos lleven a la conclusión que estamos frente a una violación al Principio de no intervención a terceros Estados y el principio de libre determinación de los pueblos; estrictamente analizando la aplicación del Derecho Internacional aplicado por la ONU en este caso, contraponiendo la referida aplicación con las actuaciones de algunos Estados en cuanto al uso o abuso de las facultades que se les otorgaron mediante las Resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia de estudio, específicamente de la Resolución 1973 (2011), por medio de la cual esos Estados se valieron para intervenir militarmente a Libia.

El Consejo de Seguridad de la ONU manifestó mediante las distintas resoluciones su preocupación en cuanto a la defensa de los derechos humanos de la población Libia. Este órgano de solución pacífica de controversias, actúa bajo los preceptos de la Carta que le confieren la facultad de pronunciarse en cuanto a las controversias entre Estados miembros y sobre alguna situación que algún Estado lleve ante este órgano, todo de conformidad con los arts. 34 al 38 de la Carta de la ONU.

De conformidad con los arts. 41 y 42 de la Carta, el Consejo de Seguridad tiene la facultad de establecer medidas coercitivas militares, todo en aras de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. Decimos pues, que las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad en el caso de Libia, se

basaron en la Carta de la ONU y en las facultades que le confiere a dicho Consejo.

2.2. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU en el caso Libia

La Resolución 1970 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad, el 26 de febrero de 2011, se expresa la grave preocupación por la situación en la Jamahiriya Árabe Libia y condena la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles y deplora la grave y sistemática violación de los derechos humanos, rechaza inequívocamente la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del Gobierno libio.

Posteriormente, la Resolución 1973 (2011) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011, reafirma su resuelto compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional de la Jamahiriya Árabe Libia, señalando que la situación que se presentaba en Libia era una amenaza para la paz y seguridad internacional.

De igual forma, la referida Resolución expresa que el Consejo de Seguridad autoriza a los Estados miembros que hayan notificado previamente al Secretario General, a adoptar las medidas necesarias para proteger a los civiles y a las zonas pobladas por civiles que están bajo amenaza de ataque en Libia, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier territorio parte del territorio libio, de igual manera, decide establecer una zona de prohibición de vuelos en el espacio aéreo de Libia a fin de ayudar a proteger a los civiles, excluyendo de la prohibición a aquellos vuelos cuyo propósito sea humanitario.

Por tanto, de conformidad con estas resoluciones antes descritas, el Consejo de Seguridad decide el embargo de armas para Libia, prohíbe la entrada a los Estados de algunos funcionarios del gobierno y la congelación de activos de algunos bancos nacionales. Recuerda la decisión de remitir el caso al Fiscal de

la Corte Penal Internacional, destacando que los responsables de los ataques contra la población civil, incluidos los ataques aéreos y navales, y sus cómplices, deben rendir cuentas de sus actos.

De esta manera, la Corte Penal el 27 de junio del 2011, dicta orden de detención en contra de algunos funcionarios del Estado Libio y contra el mismo gobernante de éste, basados en la comisión de asesinatos que constituían crímenes de lesa humanidad como parte del ataque contra los civiles manifestantes o supuestos disidentes del régimen de Kadafi.

Posteriormente, por medio de la Resolución 2009 (2011) aprobada por el Consejo de Seguridad, el 16 de septiembre de 2011, se alienta al Consejo Nacional de Transición a llevar a efecto sus planes para proteger a la población de Libia, restaurar los servicios públicos y utilizar los fondos de Libia de manera abierta y transparente, prevenir nuevos abusos y violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y poner fin a la impunidad, asegurar un proceso político consultivo e inclusivo con miras a llegar a un acuerdo sobre una constitución y la celebración de elecciones libres y limpias, garantizar la seguridad de los ciudadanos extranjeros en Libia, en particular de los que han sido amenazados, maltratados y/o detenidos y prevenir la proliferación de misiles tierra-aire portátiles, armas pequeñas y armas ligeras y cumplir las obligaciones de control de armamentos y no proliferación por parte de Libia en virtud del Derecho Internacional; y además por medio de la referida Resolución decide establecer una Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), encabezada por un Representante Especial del Secretario General, por un período inicial de tres meses, y que el mandato de la UNSMIL será prestar asistencia y apoyo a los esfuerzos nacionales libios .

Luego, al morir el gobernante de Libia, Muhamar Al Kadafi, el 20 de octubre del 2011, en manos de la oposición, el Consejo de Seguridad emite la Resolución 2016 (2011), celebrada el 27 de octubre de 2011, manifiesta que acogía con beneplácito los acontecimientos positivos ocurridos en Libia, que mejorarán las perspectivas de un futuro democrático, pacífico y próspero en el país; que

aguarda con interés el rápido establecimiento de un Gobierno de transición inclusivo y representativo en Libia, y reitera la necesidad de que el período de transición se sustente en un compromiso con la democracia, la buena gobernanza, el estado de derecho, la reconciliación nacional y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda la población de Libia, insta encarecidamente a las autoridades libias a que se abstengan de tomar represalias, incluidas las detenciones arbitrarias, exhorta a las autoridades libias a que adopten todas las medidas necesarias para prevenir las represalias, los encarcelamientos ilícitos y las ejecuciones extrajudiciales, y recalca la responsabilidad que incumbe a las autoridades libias de proteger a su población, incluidos los nacionales extranjeros y los migrantes africanos.

Subsiguientemente, el Consejo de Seguridad mediante la Resolución 2017 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2011 y Resolución 2022 (2011) el 2 de diciembre de 2011 rechaza la proliferación de armamentos de cualquier tipo en Libia y señala la gran importancia que ha tenido la Misión de Apoyo de Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) y que deciden prorrogar dicho apoyo hasta el 16 de marzo 2012.

Mediante Resolución 2040 (2012) emitida el 12 de marzo de 2012, el Consejo de Seguridad destaca la necesidad de que las Naciones Unidas colaboren activamente con las autoridades libias a fin de determinar las prioridades y estrategias para la consolidación de la paz después del conflicto y apoyar su ejecución; reafirma que las Naciones Unidas deberían encabezar el esfuerzo de la comunidad internacional para dar apoyo a la transición dirigida por los libios y el proceso de reconstrucción encaminado a establecer una Libia democrática, independiente y unida. Expresa que aguarda con interés que en junio de 2012 se celebren unas elecciones libres, justas y creíbles para establecer una Asamblea Constituyente y reitera la necesidad de que el período de transición se sustente en un compromiso con la democracia, la buena gobernanza, el estado de derecho, la reconciliación nacional y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de Libia; exhorta a las autoridades libias a que promuevan y protejan los

derechos humanos, incluidos los de las mujeres y los de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, y cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos.

De igual manera, manifiesta su grave preocupación por la información que se sigue recibiendo sobre represalias, detenciones arbitrarias sin acceso a las garantías procesales, encarcelamientos ilícitos, malos tratos, torturas y ejecuciones extrajudiciales ocurridos en este país, exhorta a las autoridades libias a que adopten todas las medidas necesarias para prevenir las infracciones de los derechos humanos, recalca que incumbe a las autoridades libias la responsabilidad primordial de proteger a su población, así como a los extranjeros, incluidos los migrantes africanos, y pide que se libere de inmediato a todos los extranjeros detenidos ilegalmente en Libia. Finalmente, decide prorrogar el mandato de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) durante un período adicional de 12 meses, sujeto a un examen al cabo de seis meses, bajo la dirección de un Representante Especial del Secretario General, y decide levantar el embargo de armas y la congelación de activos.

De conformidad a todo lo antes expuesto por las distintas Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, concluimos que las referidas fueron emitidas conforme las facultades que le confiere la Carta de las Naciones Unidas y en pro de la seguridad interna del Estado Libio, todas las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad son un intento de velar por la paz internacional, y resguardar la soberanía e independencia de los Estados y en este caso de la Jamahiriya Libia.

2.3 Violación al principio de no intervención

Una vez mencionada las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, queremos mencionar que si bien es cierto, fueron emitidas conforme a lo establecido por la Carta de la ONU, revistieron de legalidad las actuaciones de

los Estados interventores, pero no les dieron legitimidad, puesto que estos Estados se extralimitaron en cuanto al espíritu de las Resoluciones.

El Consejo de Seguridad además de condenar los actos de violencia que supuestamente el régimen libio cometía en contra de los civiles, de expresar su preocupación por la vida de los civiles, establece, entre otras cosas, una zona de prohibición de vuelos de la aviación militar libia, y de establecer zonas seguras en los lugares expuestos a bombardeos como medida de precaución para proteger a la población libia y a los extranjeros que viven en la Jamahiriya Árabe Libia, así como para la seguridad del suministro de asistencia humanitaria, y un paso decisivo para la cesación de las hostilidades en Libia.

Mediante la Resolución 1973 antes mencionada, quedó bien expuesto el establecimiento de una zona de exclusión aérea, la cual desde principios de marzo 2011 la comunidad internacional debatió por tener el carácter de ser necesaria, por ser la única opción para frenar la masacre que estaba cometiendo Kadafi contra su propio pueblo. (Rodríguez-Pina, 2011)

La misma autora expresa que: Robert Gates, secretario de defensa estadounidense manifestó el 2 de marzo 2011: "Llamemos a las cosas por su nombre. Una zona de exclusión aérea comienza con un ataque a Libia para destruir sus defensas aéreas".

Rodríguez-Pina (2011) manifiesta que, por su lado:

China y Rusia, dos de los miembros con derecho a veto del Consejo de Seguridad de la ONU, se oponían a una intervención extranjera en los asuntos internos de Libia. Se trataba de respetar su "legitimidad" sobre su territorio y de evitar una intervención de occidente. El apoyo de los países árabes y africanos al ataque a Gadafi ha hecho cambiar de opinión a China, como ha explicado, y ha decidido abstenerse en la votación, junto al resto de países reticentes.

En los diferentes medios de comunicación, se ha hablado de guerra mediática, de creación de escenarios de conflicto, de noticias a medias que al final son el resultado de las manipulaciones de algunos Estados, al presentar únicamente una parte de la situación que estaba ocurriendo en Libia.

Jalife-Rhame, (2011) cita a Carson, Secretario Asistente de Estado para asuntos africanos para Estados Unidos, el cual menciona que: “Estados Unidos debía intervenir militarmente en África ya que sus hidrocarburos son cruciales para la economía de Estados Unidos”.

Caño (2011) expresa que: “Robert Gates, ha advertido que la declaración de una zona de exclusión aérea sobre Libia supondría, en realidad, una intervención militar en ese país, con bombardeos sobre determinadas posiciones y el uso de numerosos aviones y barcos de guerra.”

El diario en línea El Mundo.es (2011) señaló en uno de sus artículos que:

EEUU y Reino Unido se han incorporado a la operación militar contra Libia y que inició Francia a las 17.45 horas con un ataque que ha destrozado cuatro tanques de las tropas de Gadafi. Se trata de la primera fase de la intervención militar denominada 'Odisea al amanecer'.

El Gobierno francés confirmó a las 18 horas el comienzo de las operaciones militares en aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el territorio de Libia. El primer ataque fue lanzado por aviones franceses que destrozaron cuatro tanques libios en el suroeste de la ciudad de Bengasi.

Tras la primera embestida aérea francesa, EEUU y Reino Unido han atacado desde el mar. Barcos de guerra y submarinos situados en el Mediterráneo han lanzado 112 misiles de crucero contra los sistemas antimisiles libios y han alcanzado alrededor de 20 objetivos. Según ha informado el Pentágono, Canadá e Italia también se han unido al combate.

Un alto responsable libio ha calificado la operación militar occidental de "agresión bárbara" asegurando que los objetivos han sido civiles y militares. La misma fuente ha asegurado que hay "numerosas víctimas" y "graves daños materiales".

En reportaje televisivo de TELESUR (2011), logramos observar los bombardeos nocturnos en hospitales, escuelas, y en viviendas en Libia, y la muerte de cientos de civiles inocentes.

Mediante los diferentes medios de comunicación internacional, y las diversas declaraciones de los funcionarios de los Estados antes mencionados se dejó claramente expresado la intervención de los Estados Unidos y de algunos países europeos, mediante los ataques aéreos y marítimos, lo cual es incomprensible después de analizar las resoluciones antes relacionadas, puesto que no hay manera de pretender resguardar la seguridad internacional mediante ese tipo de ataques, no era posible proteger a la población libia. Por lo que, es indiscutible el hecho de la violación al principio de no intervención a terceros Estados, ya que los países interventores se valieron de todos los recursos a su alcance para legitimar y revestir de legalidad sus actuaciones.

Con estos acontecimientos podemos inducir y expresar que no estamos de acuerdo con la violencia con la que Kadafi estaba reprimiendo a sus opositores, y objetamos la actuación de Estados como Reino Unido, Estados Unidos y Francia, en el supuesto intento de acabar con esa violencia utilizando más violencia, con la excusa de proteger a la población libia cuando ni siquiera se intentó solucionar el conflicto de manera pacífica, tal y como lo establece la Carta de la ONU.

Estamos conscientes de que la situación de Libia representaba un verdadero dilema, puesto que no se podía ser indiferente ante el derramamiento de sangre que se produjo. Que se encontraba la represión violenta de parte del gobierno de Kadafi y por otro lado, los alzamientos armados de un sector de los

rebeldes, ambas partes fueron las principales actrices de la violencia que concluyó en una masacre.

El Partido Humanista Internacional (2011), expone mediante su página en línea:

Ya tenemos antecedentes de cómo Estados Unidos y sus aliados sostienen o toleran dictaduras sangrientas cuando les son provechosas para sus intereses, y luego “descubren” que son sangrientas dictaduras cuando sus intereses se ven amenazados. Francia ha sido el primer país en atacar, y Sarkozy argumentaba que su motivación era “terminar con la locura asesina de Kadafi”. Sin embargo, tanto Francia, como Inglaterra e Italia, han tenido vínculos muy estrechos en los últimos años con el régimen de Kadafi.

Tal vez ahora, luego de lo ocurrido en Japón y cuando la oposición popular a la proliferación de plantas nucleares aumenta y de las cuales Francia obtiene la mayor parte de su energía, quieran asegurarse más que nunca el acceso al petróleo de Libia.

Las principales causas del conflicto en Libia fueron la violación a los Derechos Humanos y la prolongada dictadura que se vivía en ese país, como ya hemos mencionado, los opositores del régimen se alentaron por las revoluciones ocurridas en Túnez y Egipto como antecedentes inmediatos al conflicto.

Es por esta razón que consideramos que la única salida para evitar la violencia a nivel mundial, es buscar de manera prioritaria la forma de solucionar los conflictos por métodos pacíficos.

CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado cada uno de los capítulos por los que está conformado nuestro trabajo monográfico, podemos concluir exponiendo los aspectos que a continuación se enuncian.

Habiendo dado lectura y analizado los distintos estudiosos del Derecho Internacional en cuanto a su conceptualización, hemos concluido que este es una ciencia eminentemente jurídica, que reúne un conjunto de normas que regulan a los Estados y demás sujetos del Derecho Internacional, contando con normas propias, principios y características distintas que dieron origen a esta importante rama del Derecho.

Ahora bien, también podemos decir que las fuentes del Derecho Internacional son aquellas de donde éste emana y se clasifican en formales y materiales, que aunque existan otras clasificaciones aportadas por otros autores la anterior es la más generalizada. Se consideran formales son las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales, la doctrina y la equidad, sin embargo existen otros autores que aumentan la clasificación incluyendo las resoluciones de los Organismos Internacionales, los actos unilaterales de los Estados, y las normas *Cogens*. Las materiales son para algunos estudiosos: La legislación material de los Estados, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, la jurisprudencia y los actos diplomáticos de los Estados.

De igual forma logramos determinar que los principios del Derecho Internacional son los lineamientos que los Estados deben respetar para la perfecta armonía en las relaciones de cooperación y convivencia. Que a las organizaciones Internacionales le establecen sus propios principios, basados tanto en sus objetivos y propósitos así como en los principios que establece la ONU como un organismo universal de referencia. Claro está que estos

principios emanan de la voluntad de los Estados al suscribir sus tratados constitutivos que son negociados por ellos mismos.

En cuanto a los principios generales que establece la Resolución 2625 consideramos que son la práctica generalizada de parte de los Estados y debemos entenderlas como disposiciones a seguir. Además algunos de estos principios son consideradas normas *ius cogens*, es decir de cumplimiento obligatorio para todos los Estados de la comunidad internacional, tomando en cuenta el concepto que se dispone en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. .

Definimos que soberanía implica independencia de los Estados, pero no con respecto al Derecho Internacional, sino en tanto a los demás Estados, ésta brinda la facultad de ejercer libremente sus atribuciones y determinar su forma de organizarse excluyendo a otros Estados. Estas funciones son aquellas internas como externo.

De igual manera la igualdad soberana de los Estados, consiste en que todos poseen jurídicamente una soberanía enmarcada en la igualdad de los Estados, por lo que ningún Estado puede someter a subordinación a otro, cada Estado es libre e igual ante el Derecho Internacional, todos poseen iguales derechos y obligaciones, sin importar las diferencias de carácter político, social, económico y cultural.

De igual forma, concluimos que el principio de no intervención consiste en la obligación de no intervenir en los asuntos internos y externos de otros Estados y por medio de éste se prohíbe todo acto de coerción con el fin de manipular la voluntad de ese otro Estado.

Cabe mencionar que los autores exponen que existen dos tipos de intervenciones; por un lado la intervención ilícita, que también le brindan el carácter de ilegítima que se da cuando el Estado interventor actúa sin título jurídico suficiente y constituyen una agresión directa a la independencia de otro Estado y por otro lado está la intervención lícita que tiene carácter de legítima, que se practica cuando un Estado solicita formalmente la cooperación de otro o

cuando se invoca un tratado o una norma abstracta y se presenta como una ayuda a la independencia soberana de otro Estado.

De lo anterior y de manera particularmente, podemos afirmar que no estamos de acuerdo con la clasificación presentada por los distintos autores del Derecho Internacional, pues consideramos que únicamente existe un tipo de intervencionismo y posee el carácter ilícito. El intervencionismo lícito que definen los autores, es meramente una ayuda o cooperación solicitada y brindada entre los Estados, pero no se le puede calificar como "intervención".

Por su lado, las Naciones Unidas regulan en su Carta claramente la prohibición de no intervenir en los asuntos de otros Estados haciendo uso de la fuerza o recurriendo a la amenaza.

Ahora bien, la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por Resolución 2625, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, aprobada por Resolución 2734, la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía por Resolución 2131 y la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, la Resolución 36/103 concuerdan en disponer que el principio de no intervención refiere a que los Estados, en sus relaciones internacionales, deben respetar la soberanía de otros Estados y el derecho de los pueblos a determinar sus propios destinos sin intervención, coerción ni coacción externa.

La violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, por esta razón ningún Estado tiene el derecho de intervenir de manera directa o indirecta, sea cual fuere el motivo.

La plena observancia del principio de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos y externos de los Estados tiene suma importancia para el

mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de la ONU.

Las motivaciones alegadas por los Estados Intervencionistas, se pueden determinar desde dos visiones. La primera en relación al Estado que interviene, y la otra en relación a los Estados intervenidos, por lo que cabe señalar que la comunidad internacional puede apoyar cualquiera de las dos visiones. Comúnmente los Estados interventores alegan la cooperación internacional, la legítima defensa colectiva, la ayuda humanitaria, entre otros; y los Estados intervenidos alegan que los Estados intervienen con fines políticos y económicos, por lo que nos inclinamos hacia la posición de los Estados intervenidos, puesto que la mayoría de los interventores son Estados superpotencias mundiales, que se encuentran en constante interacción económica y que de ninguna manera pueden ser superpuestos por algún Estado que se encuentre en vía de desarrollo, así que no hay otra medida más que tomar el papel de justiciero del mundo e intervenir la nación que pretende ocupar el lugar de la potencia.

En el presente trabajo monográfico determinamos que todo Estado que incumpla una obligación o participe en la comisión de un delito o hecho ilícito, conducirá a responsabilidad internacional. De acuerdo al proyecto de artículos en cuanto a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, expone que el comportamiento de un Estado que genere un hecho ilícito puede ser una acción u omisión, acarrea responsabilidad internacional, tanto para el Estado generador, como para el Estado que preste ayuda a otro para cometer el ilícito. Además, refiere que se excluye la responsabilidad por hechos ilícitos en los casos de: consentimiento, legítima defensa, fuerza mayor, peligro extremo, estado de necesidad.

En el análisis de casos que hemos realizado, podemos concluir:

En cuanto al caso del Estado de Nicaragua en contra de los Estados Unidos de América, que la Corte actuó ajustada a Derecho, resguardo los derechos de ambas partes y fue completamente imparcial en el proceso hasta la

culminación de éste, a pesar de la no comparecencia de Estados Unidos a lo largo del juicio, la Corte se propuso analizar exhaustivamente las posiciones de ambos Estados concluyendo en la clara violación de parte de los Estados Unidos de los principios de no intervención y libre determinación de los pueblos establecidos en la Carta de la ONU.

En cuanto al caso de Libia, el Consejo de Seguridad de la ONU cumplió con su obligación de resguardar la paz y la seguridad internacional, lo cual queda sumamente claro con las Resoluciones que dictó apegadas a lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, pero algunos Estados miembros como por ejemplo Estados Unidos, Francia y Reino Unido, utilizaron las resoluciones propiamente dichas para encubrir sus actos de intervencionismo violando directamente el principio de no intervención a terceros Estados.

RECOMENDACIONES

En cuanto a los distintos planteamientos expresados en el presente trabajo monográfico recomendamos lo siguiente:

Las Resoluciones del Consejo de Seguridad son de obligatorio cumplimiento, de conformidad al artículo 25 de la Carta de la ONU los Estados miembros deben aceptar y cumplir las decisiones tomadas por éste, pero consideramos necesario que dichas Resoluciones del Consejo de Seguridad sean cumplidas verdaderamente en la práctica de manera obligatoria e igualitaria, para evitar la desigualdad entre los Estados y las actuaciones encubiertas por medio de las cuales algunos Estados cometen hechos ilícitos e infringen principios emanados de la Carta de Naciones Unidas y para que esto sea posible es indispensable que los miembros permanentes dejen de existir en primer lugar y en segundo que se derogue el derecho del veto que ejercen, siendo necesario realizar una revisión exhaustiva y reforma a la Carta de la ONU

De igual manera, creemos conveniente que los Principios establecidos en la Resolución 2625 (XXV) sean considerados normas imperativas (*ius cogens*), que sean de obligatorio cumplimiento para los Estados, para que de esta manera se logre una armonía dentro de la comunidad internacional y se puedan tener relaciones en el seno de la paz y la seguridad internacional. Pues como pudimos exponer solo el principio de solución pacífica de controversias se enuncia en la lista de normas imperativas *erga omnes*.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros:

- Borchardt, K.-D. (2000). *El ABC del Derecho Comunitario*. Luxemburgo: Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Calduch, R. (1993). *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid: CEURA.
- Canevello, P. (s.f.). *El acto unilateral y la Responsabilidad internacional*. Argentina: Centro Argentino de Estudios Internacionales, CAEI.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Publicaciones Tecnos.
- D'Estefano Pisani, M. A. (1985). *Fundamentos del Derecho Internacional Público*. La Habana, Cuba.
- Diez de Velasco, M. (2002). *Las Organizaciones Internacionales* (12va ed.). TECNOS S.A.
- FUSADES. (2003). Globalización del Derecho y soberanía. *Boletín de Estudios Legales*.
- G., T., & al, e. (1979). *Curso de Derecho Internacional*. URSS: Progreso Moscú.
- Garzón Clariana, G. (2002). Los propósitos y los principios de las Naciones Unidas. En M. Diez de Velasco, *Las Organizaciones Internacionales* (págs. 166-202). Madrid: Tecnos S.A.
- Gómez Robledo, A. (2003). *El Ius Cogens internacional*. México.
- Gómez, J. d. (2009). *Derecho Internacional Público I* (2da ed.). Managua: UCA.

- Guerrero Mayorga, O. (1987). *Nicaragua y el Principio de No Intervención en la Organización de Estados Americanos*. Nicaragua.
- López Garrido, D. (1992). *El Tratado de Maastricht*. Madrid.
- López Jiménez, R. (1970). *Tratado de Derecho Internacional Público*. San Salvador: Ministerio de Educación, Dirección General de Cultura.
- Mariño Menéndez, F. M. (1999). *Derecho Internacioal Público, Parte General*. Madrid: Trotta S.A.
- Pastor Ridruejo, J. A. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (4ta edición ed.). Madrid: Tecnos.
- Planas Suarez, S. D. (1916). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Madrid: Hijos de Reus.
- Remiro Brotons, A. (1983). *Derecho Internacional. Principios Fundamentales*. Madrid: TECNOS S.A.
- Rodríguez Carrión, A. (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público* (4ta ed.). Madrid: TECNOS S.A.
- Seara Vázquez, M. (1994). *Derecho Internacional Público* (15a ed.). México: Porrúa S.A.
- Toro Jiménez, F. (1982). *Manual de Derecho Internacional Público, Volumen I*. Caracas.
- Verdross, A. (1980). *Derecho Internacional Público* (5ta ed.). Madrid: Aguilar S.A.
- Weidenfeld, W., & Wessels, W. (1997). *Europa de la A a la Z*. Luxemburgo: Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Zamora, A. (1991). La Haya: Un juicio para la historia. *Envío*(118), 33-46.
- Zamora, A. (1996). *El Conflicto Estados Unidos-Nicaragua 1979-1990*. Managua: CIRA.

Zemanek, K., & Salmon, J. (1987). *Responsabilité Internationale*. Paris: A. Pedone 13.

Zomosa Signoret, A. C. (2006). *Derecho Internacional y política exterior: Una aproximación a la realidad*. México.

Ordenamiento jurídico internacional

1. Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
2. Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
4. Resolución 2131, del 21 de diciembre de 1965 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.
5. Resolución 2734 (XXV), del 16 de diciembre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.
6. Resolución 36/103, del 9 de diciembre de 1981 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados.

7. Resolución 56/83 del 28 de enero 2002 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos.
8. Resolución 1970 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011.
9. Resolución 1973 (2011) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011.
10. Resolución 2009 (2011) aprobada por el Consejo de Seguridad, el 16 de septiembre de 2011
11. Resolución 2016 (2011), emitida por el Consejo de Seguridad el 27 de octubre de 2011.
12. Resolución 2017 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2011.
13. Resolución 2022 (2011) aprobada por el Consejo de Seguridad el 2 de diciembre de 2011.
14. Resolución 2040 (2012) aprobada por el Consejo de Seguridad emitida el 12 de marzo de 2012.
15. Fallo de 27 de junio de 1986 dictado por la Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)(Fondo del asunto)

Artículos de revistas:

1. Palacios Trevinio, J. La Doctrina Estrada y el principio de la no intervención (s.f.).

2. Zamora, A. (1991). La Haya: Un juicio para la historia. *Envío*(118), 33-46.

Páginas de Internet:

1. Enciclopedia Jurídica en línea, recuperado el 20 de mayo 2012, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-internacional/responsabilidad-internacional.htm>

2. Peña P., *Intervencionismo norteamericano en América Latina*

<http://www.scribd.com/doc/29197210/15-Intervencionismo-norteamericano-en-America-Latina> recuperado el 31 de mayo de 2012 : Paco Peña

3. González Urrutia, E; año 2006; Principio de no intervención <http://nuevamayoria.com/ES/ANALISIS/urrutia/060123.html> recuperado el 11 de junio de 2012.

4. Gordillo Corvalán, Felipe; recuperado el 13 de junio de 2012, de <http://solucionesdederecho.wikispaces.com/file/view/Fuentes+auxiliares+del+derecho+internacional.pdf>.

5. Partido Humanista Internacional, (2011). *Libia: La encrucijada de la Violencia*. Recuperado el 9 de junio de 2012

<http://www.internationalhumanistparty.org/es/posicionamiento/libia-encrucijada-violencia>

6. UNICEF; Panorama Libia; recuperado el 15 de junio de 2012, de

http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/laj_statistics.html#91

7. Indexmundi; recuperado el 15 de junio de 2012, de

<http://www.indexmundi.com/es/libia/>

8. Video Televisivo TELESUR, recuperado el 12 junio 2012 de

<http://blogfosforito.wordpress.com/2011/09/04/invasion-a-libia-030911-reportajes-telesur-y-mesa-redonda/>

Diarios en versión electrónica:

1. Autor anónimo (2011), EEUU, Reino Unido y Francia atacan por mar y aire objetivos militares de Libia, *ELMUNDO.es*, Recuperado el 15 de junio de 2012, de

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/19/internacional/1300555471.html>

2. Caño, A. (2011), El Pentágono advierte de una zona de exclusión aérea exige bombardeos y acciones de guerra, *El País Internacional*, Recuperado el 14 de junio de 2012, de

http://internacional.elpais.com/internacional/2011/03/02/actualidad/1299020421_850215.html

3. Jalife-Rahme, A. (2011), Bajo la Lupa, *Diario La Jornada*, Recupera 15 de junio de 2012 de

<http://www.jornada.unam.mx/2011/10/05/opinion/022o1pol>

4. Rodríguez-Pina, G. (2011). Zona de Exclusión aérea, una decisión difícil aprobada en el último minuto. *El País Internacional*. Recuperado el 12 de junio de 2012, de

http://internacional.elpais.com/internacional/2011/03/18/actualidad/1300402802_850215.html